ANTEPROYECTO DE LEY AGRARIA

INTA-Estación Experimental Regional Agropecuaria Famaillá.

BUENOS AIRES,

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION :

El PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene el honor de someter a la alta consideración de Vuestra Honorabilidad, el proyecto de Ley Agraria que se acompaña, que tiende a corregir los defectos de la estructura agraria representados por la presencia de latifundios y minifundios; mejorar el régimen de tenencia de la tierra, compatibilizándolo con los principios orientadores de la política agraria; propender a una mejor uso y conservación de los recursos naturales y a un más eficiente empleo de los capitales que se invierten en la empresa agropecuaria; incrementar la productividad y rentabilidad de las explotaciones; mejorar las condiciones de vida y de trabajo de la población rural; derivar para la comunidad los beneficios que reporten las grandes obras públicas que se construyan.

Tales son en esencia los objetivos que se procuran alcanzar con la sanción de esta ley, cuyos principios pueden sintetizarse en los siguientes apotegmas : 1º) La tierra agrícola debe cumplir la función social para la que está naturalmente destinada ; 2º) La tierra constituye un bien de trabajo y no de renta; 3º) la tierra vale por lo que produce ; 4º) la riqueza que se extrae de la tierra debe aprovechar a los productores y a la comunidad toda, en una justa proporción.

El proyecto en cuestión tiene contenidos multiples, a saber : 1º) Políco, en cuanto traduce normativamente la orientación rectora de los Poderes Públicos en materia agraria y fija la intervención que le asigna el Estado en la producción de los cambios que se pretende alcanzar ; 2º) Jurídico, en la medida que impone a la actividad y a los sujetos agrarios, una regulación basada en el ordenamiento jurídico que evita toda arbitrariedad; 3º) Económico, ya que comprende una serie de medidas tendientes a mejorar los niveles de productividad y rentabilidad de la empresa agropecuaria ; 4º) Social, por que está dentro de sus propósitos obtener una más justa distribución de la riqueza y mejorar en general, el nivel de vida de la población y 5º) Técnico, por los objetivos que persigue de incorporar los adelantos técnicos y científicos en las explotaciones.

Las materias que abarca, pueden clasificarse en tres órdenes :

a) Sujetos comprendidos en las disposiciones de la ley, con relación a los cuáles cabe distinguir : 1º) Los directamente beneficiarios de las acciones previstas en la ley, como son los adjudicatarios de predios resultantes de la subdivisión de tierras de colonización o expropiadas conforme a los presupuestos establecidos en la misma; los ocupantes a quiénes se legalice su situación o se perfeccione la titularidad de sus derechos; los parvifundistas que resulten beneficiados en los procedimientos de concentración parcelaria; los arrendatarios, aparceros y asalariados rurales a quiénes se posibilita su acceso a la propiedad de la tierra; pobladores que son trasladados a otras tierras de más elevados índices de productividad; 2º) Los beneficiarios de modo general por la acción del Estado enmarcada en esta ley, como pueden serlo los que trabajan tierras beneficiadas por obras de regadío o de mejoramiento general, por medidas de conservación o recuperación de suelos, de trabajadores que mejoran sus relaciones laborales o de vida, etc. y 3º) Los afectados por las medidas que se adopten en función de esta ley, tales como los propietarios que no explotan sus tierras o lo hagan de modo irracional, los absentistas, los titulares de latifundios, los que no cumplan los reglamentos que se dicten en materia de conservación del suelo, forestación o reforestación, indivisibilidad de la unidad económica, etc.

b) Objetos regulados por la ley agraria, entre los cuáles están en primer lugar las tierras con aptitud agropecuaria, distinguiéndose dentro de ellas las abandonadas o mal explotadas ; las latifundísticas y parvifundísticas; las erosionadas, degradadas y agotadas; las ubicadas en la zona de influencia de obras de regadío ; las comprendidas dentro del perímetro de los distritos especiales (por ejemplo : de conservación, de reserva, etc.) En segundo lugar se encuentran los servicios agrarios, tales como la asistencia técnica, el crédito agrícola, los centros de mecanización, etc. Luego las cosas artificiales como son las obras hidráulicas, las energéticas, las de infraestructura vial, y también las industrias agrícolas. Todo ello en áreas sujetas a la acción directa de la ley.

c) Por último, las relaciones jurídicas agrarias, o sea los vínculos de los sujetos con los objetos agrarios. Ejemplos de éstos son el derecho de dominio, los contratos de arrendamiento y aparcería, las distintas formas de posesión y tenencia de la tierra y de los bienes muebles agrarios, las instituciones y privilegios agrarios, las vinculaciones laborales, el derecho sucesorio. También los procedimientos tanto administrativos como jurisdiccionales y el ejercicio de los poderes de policía agraria.

Se trata en suma de un proyecto que evidentemente abarca una gama amplia de aspectos relativos al dominio, la tenencia y uso de la tierra que requerirá, a no dudar, exhaustivos análisis y estudios y para cuya elaboración el Gobierno ha tenido en cuenta asimismo las deliberaciones mantenidas en el seno del Subcomité del Régimen de la Tierra de la Comisión de Política Concertada para el Sector Agropecuario y Forestal , cuyo tratamiento por parte de dicha Comisión habrá de continuar seguramente, con el fin de ir aportando elementos que concurran al mejoramiento del proyecto que se eleva y cuyas conclusiones, eventualmente, serán cursadas a la mejor consideración de la Comisión respectiva de ese Honorable Congreso de la Nación, a efectos de facilitar el tratamiento del mismo, sin demorar por ello el respectivo proceso a cargo de Vuestra Honorabilidad, sino acercando paralelamente la mayor información en tal sentido, en función de una adecuada interacción.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

ANTEPROYECTO DE LEY AGRARIA

			Art.
TITULO PRELIMINAR	-	PRINCIPIOS Y OBJETIVOS	1º
TITULO I	-	DOMINIO AGRARIO	5º
Capítulo I	-	LIMITACIONES Y RESTRICCIONES AL DOMINIO	5º
Capítulo II	-	INDIVISIBILIDAD DE LA UNIDAD ECONOMICA	6º
Capítulo III	-	ADQUISICION PRESCRIPTIVA DEL DOMINIO	9º
Capítulo IV	-	REGIMEN HEREDITARIO ESPECIAL	11
Capítulo V	-	EXTINCION DEL DOMINIO	16
TITULO II	-	PROTECCION Y MANEJO DEL SUELO	25
Capítulo Unico	-	CONSERVACION, MEJORAMIENTO Y RECUPERACION DE LA APTITUD AGROPECUARIA.	25
TITULO III	-	ORDENACION Y DESARROLLO AGRARIO	55
Capítulo I	-	PROTECCION DE LAS EXPLOTACIONES AGROPECUARIAS	55
Capítulo II	-	TIERRAS UBICADAS EN AREAS DE REGADIO	61
Capítulo III	-	PROGRAMAS DE CONCENTRACION PARCELARIA	74
		CONCENTRACION OBLIGATORIA	74
		CONCENTRACION VOLUNTARIA	84
TITULO IV	-	COLONIZACION	87
Capítulo I	-	OBJETIVOS	87
Capítulo II	-	TIERRAS COLONIZABLES - APTITUD Y VALUACION	88
Capítulo III	-	ORGANIZACION DE LAS COLONIAS	91
Capítulo IV	-	ADJUDICACION DE TIERRAS	98
Capítulo V	-	DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ADJUDICATARIOS	110
Capítulo VI	-	CONCLUSION DE LAS ADJUDICACIONES	123
Capítulo VII	-	TITULO DE PROPIEDAD	129
Capítulo VIII	-	COLONIZACION CON LAS PROVINCIAS	138
Capítulo IX	-	COLONIZACION EN ZONA Y AREAS DE FRONTERA	140
Capítulo X	-	COLONIZACION PRIVADA	144
TITULO V	-	ARRENDAMIENTOS Y APARCERIAS RURALES	147
Capítulo I	-	SUPERFICIE MINIMA	147
Capítulo II	-	DERECHO PREFERENTE DE COMPRA	154
Capítulo III	-	PRECIOS Y MEJORAS	161
Capítulo IV	-	CONTRATOS IMPUESTOS	165
Capítulo V	-	EXPROPIACIONES	169
Capítulo VI	-	CONTRATOS ACCIDENTALES	172
TITULO VI	-	AUTORIDAD DE APLICACION Y REGIMEN FINANCIERO	173
Capítulo I	-	CONSEJO AGRARIO NACIONAL	173
Capítulo II	-	REGIMEN PATRIMONIAL Y FINANCIERO	182

PROYECTODE LEY

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc
sancionan con fuerza de
L E Y

TITULO PRELIMINAR
PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

ARTICULO 1º.- El dominio, la tenencia y el uso de la tierra apta para la explotación agropecuaria quedan sujetas a las limitaciones y restricciones que se determinaron n ésta ley con el objeto de garantizar la función social de la misma.

ARTICULO2º.- El régimen de la tierra apta para explotación agropecuria se ajustaráa los siguientes principios básicos:

a) La tierra con aptitud agropecuaria constituye un bien de trabajo por lo que debe tenderse a que la propiedad de la misma pertenezca a quien la explota;

b) La tierra con aptitud agropecuaria vale por lo que produce, por lo que su justo precio para todos los fines fiscales y de intercambio debe fijarse de acuerdo con los valores de productividad real.

c) La riqueza que se extrae de la tierra con aptitud agropecuaria debe aprovechar a los productores y asalariados que la explotan y a la comunidad toda, en una justa proporción.

ARTICULO 3º.- La aplicación de los principios básicos enumerados en el artículo anterior estará orientada al logro de los siguientes objetivos fundamentales:

a) Mejoramiento de la estructura agraria, fundamentalmente en lo que respecta a la tenencia y uso de la tierra, relaciones jurídico-económicas entre los sujetos agrarios y sistemas de comercialización e industrialización de la producción agropecuaria;

b) Expansión de las fronteras agropecuarias mediante la incorporación de nuevas tierras a la actividad productiva y al desarrollo de las actividades agropecuarias de adecuada rentabilidad;

c) Recuperación, conservación y mejoramiento dela fertilidad del suelo;

d) Incremento de los volómenes y calidad de la producción agropecuaria con miras a asegurar el abastecimiento interno, elevar el nivoel nutricional de la población y lograr la formación de saldos exportables en forma continua y regular

e) Desarrollo ordenado del interior del país, mediante la creación de nuevos centros de producción, la vigorización y armonización de los existentes y la plena ocupación rural;

f) Aumento del número de explotaciones agropecuarias racionalmente dimensionadas ; facilitando el acceso a la propiedad de las mismas de los productores y trabajadores rurales y a sus hijos.

ARTICULO 4º.- EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, por intermedio del MINISTERIO DE ECONOMIA, formulará la política en esta materia con arreglo a una planificación sistemática que procure primordialmente la utilización óptima del punto de vista social y económico, de los recursos rurales que intervienen en la producción agropecuaria. Dicha planificación estará inserta en el plan general de desarrollo nacional, de modo que su estrategia resule coherente y compatible con la de las restantes actividades económicas. Su implementación se hará a través de programas flexibles y ajustables, en los que se procurará la participación activa de las personas afectadas por la planificación.

TITULO I.
DOMINIO AGRARIO - CAPITULO I
Limitaciones y restricciones al dominio

ARTICULO 5º.- Con la finalidad de asegurar la función social de la tierra apta para la explotación agropecuaria a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley la propieda de la mismaqueda sujeta a las siguientes limitaciones y restricciones:
a) Indivisibilidad de las parcelas inferiores a dos unidades económicas;
b) Régimen hereditario especial para el caso que no fuera posible la participación de los bienes sucesorios en razón de su indivisibilidad;
c) Obligación de mantener la tierra en grado racional de explotación, asegurando su aptitud productiva;
d) Limitaciones a los extranjeros para adquirir tierras en zona de frontera;
e) Derecho de retracto en favor del Estado Nacional o Provincias en los casos de venta de predios resultantes de fraccionamientos realizados en función de regímenes legales de colonización;
f) Pérdida del derecho de dominio en caso de mantenerse tierras incultas o irracionalmente trabajadas durante un lapso mayor de diez años;
g) Arrendamiento forzoso, en caso de mantenerse tierras incultas o irracionalmente trabajadas luego de haber sido intimado a hacerlas producir;
h) Obligación de los propietarios minifundistas de participar en programas de concentración parcelaria;
i) Afectación de las tierrasubicadas en las zonas de influencia de las obras hidraulicas con fines de regadío;
j) Obligación de los titulares de explotaciones agropecuarias, de participar en actividades comunitarias que organicen las respectivas autoridades de aplicación (Consorcios de regantes, viales, de conservación de suelos y de lucha sanitaria animal, y vegetal; cooperativas)
k) Prohibición de arrendar o ceder en aparcería, extensiones inferiores a una unidad económica;
l) Obligación de mantener relaciones laborales con los asalariados que colaboren en la explotación del predio, ajustada a los principios y normas de derecho social
ll) Obligación de permitir la cogestión del personal dependiente en la administración de la empresa agraria, cuando por sus dimensiones y número de personas ocupadas lo hagan convenientes.

CAPITULO II
Indivisibilidad de la unidad económica

ARTICULO 6º .- Los jueces, escribanos, martilleros, entidades financieras y oficinas públicas, no autorizarán, aprobarán, intermediarán, financiarán, visarán ni inscribirán o tomarán razón, de actos, operaciones o planes que exterioricen o resulten de una subdivisión de tierra rural, sin que se acompañe un certificado expedido por el respectivo organismo provincial de colonización o catastro, en el que conste que cada una de las fracciones resultantes de la subdivisión no es inferior a una unidad económica.
ARTICULO 7º.- Podrá autorizarse la subdivisión de un inmueble en fracciones inferiores a una unidad económica, siempre que las fracciones resultantes permitan a un mismo titular de dominio constituir mediante su anexión a otra u otras de su propiedad, como mínimo una unidad económica, debiendo en estos casos englobarse las parcelas y unificarse los títulos.
ARTICULO 8º .- Serán nulos los actos realizados en violación de lo establecido enel artículo 5º. Los funcionarios que los autorizaran o convalidaran en cualquier forma, incurrirán en el delito de violación de sus deberes de funcionarios públicos y los particulares intervinientes en esos actos serán pasibles de una multa de hasta DOS MIL PESOS ($2.000.-)

CAPITULOIII
ADQUISICION PRESCRIPTIVA DEL DOMINIO

ARTICULO 9º.- Agrégase al artículo 24 de la Ley 14.159, como inciso e) el siguiente:
"e) En el caso de inmuebles ubicados fuera de la zona urbana, cuya superficie no

determine la reglamentación.
Los registros de la propiedad inmueble y de las oficinas públicas nacionales, provinciales y municipales, no darán curso a ningún trámite relacionado con inmuebles rurales, si no se cumple el requisito establecido en el párrafo anterior.
ARTICULO 46.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente capítulo de esta ley o a los reglamentos y resoluciones que se dicten en su consecuencia, se reprimirán con multas de hasta CIEN MIL PESOS ($ 100.000,-) o con la suspensión del derecho de obtener asistencia crediticia por parte de las entidades financieras, por un lapso de hasta DOCE (12) meses. En caso de reincidencia, se podrá imponer juntamente con la sanción pecuniaria la de suspensión de asistencia crediticia.
ARTICULO 47.- Las sanciones previstas en el artículo anterior, serán impuestas por la autoridad de aplicación previo sumario en que se asegurará al infractor el derecho de defensa y se valorará la naturaleza de la transgresión, los antecedentes del infractor y los perjuicios ocasionados o previsibles.
De las resoluciones que impongan las sanciones podrá reclamarse dentro de los VEINTE (20) días de notificadas mediante el recurso de reconsideración y apelación en subsidio, que se deducirá fundadamente ante la autoridad de aplicación. En el caso de multa, juntamente con el recurso, deberá efectuarse el depósito del importe correspondiente.
ARTICULO 48.- El recurso deberá ser resuelto dentro de los NOVENTA (90) días contados desde la fecha de su interposición. Si la resolución fuese confirmatoria, se remitirá el expediente a la Cámara de Apelaciones en lo Federal, sala Contencioso-Administrativa o a la Camara Nacional de Apelaciones que corresponda según las leyes que determina la competencia de la justicia nacional.
Recibido el expediente administrativo, la Cámara notificará al recurrente, quién dentro de los QUINCE (15) días de notificado deberá fundar su recurso; si no lo hiciere, quedará firme la respectiva resolución.
ARTICULO 49.- De la presentación del recurrente, se dará traslado a la autoridad de aplicación, quién deberá contestarla dentro de los QUINCE (15) días a contar de su notificación; si no lo hiciere la instancia seguirá su curso.
Con la presentación del recurrente y su contestación o vencido el plazo para la presentación de ésta, la Cámara llamará autos para sentencia y la que se dicte será definitiva e inapelable, salvo el recurso de aclaratoria que deberá interponerse en el plazo de CINCO (5) días.
Cuando los infractores sean sociedades, los directores, gerentes, administradores y síndicos que hayan intervenido, serán personal y solidariamente responsables.
ARTICULO 50.- El PODER EJECUTIVO NACIONAL determinará el organismo que actuará como autoridad de aplicación en materia de conservación, mejoramiento y recuperación de los suelos, el que tendrá los siguientes deberes y atribuciones :
a) Levantar la carta de suelos del país, precisando sus características y deficiencias físicas, químicas y biológicas;
b) Clasificar los suelos por su valor agronómico y establecer el uso racional de las tierras y las normas de preservación de su capacidad productiva;
c) Fijar técnicas culturales de manejo, conservación , recuperación y mejoramiento de los suelos;
d) Relevar las capas freáticas en relación con el suelo y la explotación agropecuaria ;
e) Precisar las modalidades agronómicas para empleo del agua en zonas de regadío o a regar;
f) Divulgar los conocimientos necesarios para la conservación y/o recuperación del suelo;
g) Formar técnicos especializados en conservación y recuperación del suelo;
h) Propender a la formación de una conciencia identificada con la conservación del suelo, a partir de la enseñanza elemental;
i) Promover en los medios rurales la acción de los particulares interesados en la conservación y recuperación de los suelos;
j) Proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL la creación de distritos especiales de conservación de suelos;
k) Proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL la expropiación de las tierras necesarias para llevar a cabo planes o programas de recuperación edafológica;

l) Llevar a cabo los programas y proyectos de conservación, recuperación y mejoramiento ;
ll) Declarar zonas de reservas con fines conservacionistas;
m) Prestar la asistencia técnica que le sea requerida para cumplir los objetivos de la ley;
n) Ejecutar por sí o por terceros, las obras y trabajos que se encuentren previstos en los planes y programas elaborados;
ñ) Promover la constitución de consorcios en cada uno de los distritos especiales de conservación de suelos que se cree;
o) Actuar como tribunal de primera instancia administrativa en el conocimiento de las acciones contempladas en los artículos 36 y 37 y en la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 46 de la presente ley;
p) Elaborar y someter a la aprobación del PODER EJECUTIVO NACIONAL, los reglamentos para la ejecución de obras y trabajos a que se refiere el artículo 34.
ARTICULO 51.- En cada uno de los distritos que se cree de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, inciso j) , se organizará un consorcio que integrarán obligatoriamente los propietarios, poseedores y tenedores con justo título de los inmuebles ubicados dentro del perímetro del respectivo distrito; en el que podrán participar organismos públicos nacionales, provinciales o municipales.
Dichos consorcios podrán tener el carácter de personas jurídicas públicas no estatales o de personas jurídicas privadas, según la importancia, naturaleza y sistemas de ejecución y financiación de las obras y trabajos que deban realizarse.
ARTICULO 52.- La autoridad de aplicación proyectará los estatutos tipos de ambas formas de consorcios y los elevará al PODER EJECUTIVO NACIONAL para su aprobación.
La dirección del consorcio estará a cargo de una Junta Directiva, cuyo número de componentes fijará la autoridad de aplicación, los que serán elegidos por mayoría de votos de los participantes presentes en la asamblea electoral. Cada participante tendrá derecho a un voto, cualquiera sea la superficie que posea.
Los cargos de miembros de la Junta Directiva serán honorarios, pudiendo la autoridad de aplicación determinar si debe acordárseles un viático que abonarán los participantes del consorcio en proporción a la superficie que posean.
ARTICULO 53.- Serán funciones de los consorcios colaborar con la autoridad de aplicación en la ejecución de los proyectos aprobados para cada distrito y llevar a cabo la construcción de las obras y realización de los trabajos comunitarios de conservación y/o recuperación de los suelos a cargo del sector privado. Tendrá a su cargo asimismo las tareas de mantenimiento y reparación de tales obras.
ARTICULO 54.- Para el mejor cumplimiento de sus fines los consorcios podrán asociarse entre sí o convenir la realización de operaciones en común.

TITULO III

ORDENACION Y DESARROLLO AGRARIO

CAPITULO I
Protección de las explotaciones agropecuarias

ARTICULO 55.- Las obras y trabajos que realicen el Estado Nacional, las provincias y municipalidades, sus organismos descentralizados, empresas y sociedades del Estado o concesionarios, que tengan por objeto la explotación, exploración o transporte de hidrocarburos; construcción de obras hidráulicas, viales o de infraestructura del transporte, y trazados de acueductos o electroductos, que afecten a explotaciones agropecuarias, estarán sujetas además de las disposiciones legales que rigen en las materias específicas, por las normas contenidas en el presente capítulo.

ARTICULO 56.- Los organismos o concesionarios que tengan a su cargo la ejecución de los proyectos a que se refiere el artículo anterior, deberán en forma previa a la aprobación de los mismos, someterlos en consulta al Consejo Agrario Nacional o a las Entidades que las Provincias determinen, según el respectivo carácter nacional o provincial de tales proyectos. Dichas Entidades deberán expedirse dentro de los TREINTA (30) días, a contar de la comunicación que se le curse, prorrogables por igual término. Transcurrido dicho plazo sin que así o hubieren hecho, se entenderá que no existen reparos a formular.

ARTICULO 57.- El trazado de las obras e instalaciones se hará de modo que afecte la mínima superficie necesaria de los predios. En el caso de oleoductos, gasoductos, acueductos y electroductos, deberá seguirse preferentemente el trazado de los caminos, siempre que ello no signifique encarecer sensiblemente la construcción.

ARTICULO 58.- A pedido del propietario del predio afectado o tercero ocupante, previo al dictámen que deberá elaborar el Tribunal de Tasaciones creado por el Artículo 74 del Decreto Nº 33.405/44, ratificado por Ley Nº 12.922 , en el procedimiento judicial para fijar las indemnizaciones a pagar a aquellos, se recabará al Consejo Agrario Nacional u organismo provincial respectivo un informe técnico sobre la magnitud de los perjuicios reales que las obras ocasionan a las explotaciones existentes.

ARTICULO 59.- Si las obras o servidumbres que se impusieren, impidieran dar al predio sirviente un destino económicamente racional, en la demanda que podrá iniciar el propietario al titular de las mismas por expropiación inversa del predio, se recabará en forma previa al traslado de aquella, la opinión del Consejo Agrario Nacional u organismo provincial respectivo. Si éstos entendieren que no existe tal impedimento, el juez dispondrá el rechazo de la acción, pudiendo continuar las actuaciones al sólo efecto de fijar las indemnizaciones que fueren procedentes.

ARTICULO 60.- Los miembros titular y suplente de las juntas especiales a que se refiere el artículo 3º del Decreto-Ley Nº 6773/63 , que representan a la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, serán designados a propuesta del Consejo Agrario Nacional.

CAPITULO II

TIERRAS UBICADAS EN AREAS DE REGADIO

ARTICULO 61.- En las áreas susceptibles de ser regadas mediante obras hidráulicas construídas o financiadas por el Estado Nacional, deberá llevarse a cabo el reordenamiento de la estructura agraria, de modo que posibilite la utilización integral y con el máximo aprovechamiento social y económico, de los recursos naturales suelo y agua.

ARTICULO 62.- A los fines del artículo anterior, a partir de la fecha en que la autoridad competente determine por acto administrativo el perímetro del área regable, los inmuebles o fracciones de inmuebles rurales ubicados dentro del mismo, quedarán afectados al proceso de reordenamiento agrario.

ARTICULO 63.- El Consejo Agrario Nacional o los organismos provinciales o interjurisdiccionales pertinentes, procederán a determinar la situación física y jurídica de las tierras rurales afectadas de acuerdo con el artículo anterior y dispondrán por vía administrativa la anotación preventiva de la afectación dispuesta en los respectivos registros inmobiliarios y oficinas de catastro.
ARTICULO 64.- La resolución que disponga la afectación conjuntamente con la nómina de los inmuebles o fracciones de inmuebles comprendidos, se publicará por DOS (2) días en el Boletín Oficial de la jurisdicción correspondiente y en el diario de mayor circulación local.
ARTICULO 65.- A partir de la última de las publicaciones referidas en el artículo anterior, toda subdivisión; transferencia de dominio por cualquir título, excepto por causa de muerte, arrendamiento o cesión en aparcería, de inmuebles rurales comprendidos en el área afectada, deberá ser previamente autorizada por el Consejo Agrario Nacional o los organismo provinciales o interjurisdiccionales pertinentes. Será nulo de pleno derecho todo acto que importe una transgresión a esta obligación e inoponible al Estado en el caso eventual de expropiación. Los escribanos, jueces, oficinas públicas y entidades financieras, no autorizarán, aprobarán, inscribirán ni financiarán ninguna operación que no cuente con la pertinente autorización de la autoridad competente.
ARTICULO 66.- La afectación establecida por el artículo 62 no surtirá efecto respecto a las entidades financieras con relación a los créditos que concedan a los productores con destino a la explotación de las tierras afectadas, las que serán susceptibles de las medidas precautorias y de ejecucion comunes previstas en los respectivos códigos procesales.
En los casos de ejecución judicial o liquidación por vía administrativa por parte de las entidades financieras, de inmuebles con relación a los cuales se hubieren seguido procedimientos de ejecución basados en tales créditos, el Consejo Agrario Nacional o los organismos provinciales o interjurisdiccionales pertinentes, gozarán del derecho de comprador preferente por el valor resultante de la liquidación de la deuda por todo concepto. A esos fines, ordenada la venta judicial o administrativa de un inmueble, deberá notificarse la resolución respectiva al Presidente del Consejo Agrario Nacional o autoridad máxima de aquellos organismos, quiénes deberán hacer saber al juez interviniente o entidad financiera acreedora, dentro del término de SESENTA (60) días a contar de la notificación, si hará uso o no de su derecho preferente.
ARTICULO 67.- Una vez practicado el relevamiento a que se refiere el artículo 63, podrán desafectarse las tierras que se encuentran trabajadas en grado racional de explotación y en forma directa, hasta una superficie máxima de cuatro unidades económicas. Siempre que razones técnicas propias de la ubicacion y trazado de las obras de riego y demás infraestructura a construirse, o del programa de colonización a llevarse a cabo no lo impidieran, el interesado tendrá derecho a determinar la ubicación de la fracción a desafectar dentro del inmueble de su propiedad o de otros que resulten expropiados. En este último caso, se compensará el valor de la tierra expropiada con el que se fije a la parcela que se le adjudique.
ARTICULO 68.- Declárase de utilidad pública y sujetos a expropiación, los inmuebles o fracciones de inmuebles rurales comprendidos en el polígono afectado de conformidad con lo establecido en el artículo 62, cuya superficie sea equivalente o superior a cinco unidades económicas. Estarán también sujetos a expropiacion los que sin alcanzar dicha superficie, no hayan sido desafectados por no hallarse en la situación prevista en el artículo anterior o deban ser expropiados a los fines del emplazamiento, ejecución, ampliación, conservación o explotación de las obras hidráulicas y demás que se requieran para la realización del respectivo programa de colonización o reordenamiento agrario.
ARTICULO 69.- Las superficies que hayan sido desafectadas, podrán ser expropiadas si transcurridos CINCO (5) años desde el dictado de la medida respectiva, se comprobare que se ha reducido en más de un tercio el área bajo explotación existente en aquel momento; excepto en el caso de acreditarse que tal reducción fué motivada por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuiro no imputables al propietario. Dicha obligación pasará a los sucesores a cualquier título del propietario.

ARTICULO 70.- Los inmuebles o fracciones de inmuebles ubicados dentro del polígono afectado, cuya superficie sea inferior a una unidad económica aún cuando se encuentren trabajados en grado racional de explotación y en forma directa, podrán ser igualmente expropiados a los fines de someterlos a un programa de concentración parcelaria de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.
ARTICULO 71.- Los inmuebles o fracciones de inmuebles que resulten desafectados, estarán sujetos al pago de los cánones, derechos y contribución de mejoras que con carácter general se establezcan por las obras y servicios que la Nación, provincias , municipalidades o concesionarios realizaren, como así tambien a la imposición de servidumbres administrativas que tales obras o su conservación y explotacion hicieren necesarias.
ARTICULO 72.- Si la desafectación fuese solamente de una parte del inmueble, la misma será revaluada asignándole a los fines del pago del impuesto inmobiliario, el valor reclamado por el propietario en el juicio de expropiación de la fracción restante.
ARTICULO 73.- La financiación por parte de la Nación o de las entidades financieras, de obras hidráulicas con fines de regadío o de programas de colonización o reordenamiento agrario que llevan a cabo las provincias , estará condicionada a la adhesión por parte de los respectivos gobiernos, a las normas contenidas en el presente capítulo.

CAPITULO III

Programas de concentración parcelaria

Concentración obligatoria

ARTICULO 74.- El Consejo Agrario Nacional elaborará y ejecutará en forma directa o por intermedio de los organismos provinciales que adhieran a este régimen, programas de concentración parcelarias en áreas donde el problema revista gravedad por sus implicancias sociales y económicas.
A esos fines, se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación, los inmuebles ubicados en los distritos de reordenamiento fundiario declarados tales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78.
ARTICULO 75.- Lso programas de concentración parcelaria tendrán por objetivos principales :
a) El mejoramiento de la estructura de la propiedad y de las explotaciones, mediante la constitución de unidades económicas que permitan la incorporación de técnicas más avanzadas;
b) El aumento de la productividad ;
c) La estabilidad y elevación delnivel de vida de la familia agraria;
d) La revalorización de la propiedad ;
e) El accèso al crédito de los productores;
f) La preservación de la aptitud productiva de la tierra;
g) La Incorporación y mejor aprovechamiento de mejoras y maquinaria agrícola.
ARTICULO 76.- Los programas de concentración parcelaria serán llevados a cabo a pedido de los propios interesados o de oficio por el Consejo Agrario Nacional.
Cada programa comprenderá :
a) La delimitación del área a reordenar;
b) La nómina de los inmuebles comprendidos dentro del área respectiva, con la indicación de sus propietarios, terceros ocupantes, superficie y mejoras existentes, tipo de explotación y valuación a los efectos del pago del impuesto inmobiliario.
c) Determinación de la unidad económica adecuada al tipo de explotación representativa de la zona;
d) Número de productores a reubicar como consecuencia de la concentración a operarse y superficie necesaria a esos fines;
e) Individualización del o de los inmuebles o fracciones de inmuebles que sea necesario afectar a los fines del inciso anterior.

ARTICULO 77.- A efectos de facilitar la ejecución de cada programa, el Consejo Agrario Nacional promoverá la constitución de un Comité Ejecutivo en el que estarán representados los propietarios u ocupantes de los inmuebles comprendidos en el área a reordenar y que será presidido por el funcionario que designe dicho organismo.
ARTICULO 78.- El Consejo Agrario Nacional someterá a la aprobación del PODER EJECUTIVO NACIONAL los programas de concentración parcelaria, la que en caso de acordarse, comprenderá asimismo la autorización para que dicho organismo convenga la compra directa del o de los inmuebles o fracciones de inmuebles necesarios para reubicar al excedente de ocupantes del área a concentrar o, si no se llegara a un acuerdo con los propietarios, proceda a su expropiación. La aptitud y valuación de los inmuebles que deban adquirirse, serán determinadas con sujeción a lo dispuesto en los artículos 89 y 90 de la presente ley.
ARTICULO 79.- Aprobado el programa, el Consejo Agrario Nacional convocará a una asamblea de propietarios y ocupantes interesados, en la que se procurará el acuerdo de los mismos respecto a su futura reubicación. Si el proyecto respectivo fuese aprobado por una mayoría de asistentes a dicha asamblea, no inferior al SESENTA Y CINCO (65) por ciento de la superficie que abarca el distrito de reordenamiento, el mismo será obligatorio para el resto de los interesados.
ARTICULO 80.- Los propietarios y ocupantes que de acuerdo con el respectivo proyecto, deban reubicarse en las tierras que con ese fin adquiera el Consejo Agrario Nacional, compensarán el valor de la tierra que les será expropiada, con el que se hubiere fijado a la parcela que se les adjudique.
ARTICULO 81.- En caso de que no se alcanzare la mayoría indicada en el artículo 79, como así también respecto a los propietarios u ocupantes que deban reubicarse, la implementación del proyecto de concentración parcelaria se hara mediante un concurso en el que se aplicarán las preferencias establecidas en el artículo 100.
ARTICULO 82.- Las operaciones de compraventa de inmuebles destinados a la ejecución de proyectos de concentración parcelaria, están exentas de todo impuesto nacional, como así también de los intereses que percibieren los enajenantes por la financiación de saldos de precio. El PODER EJECUTIVO NACIONAL gestionará de los gobiernos provinciales, iguales exenciones respecto a los gravámenes de orden local.
ARTICULO 83.- Los adquirente gozarán por el término de CINCO (5) años, a contar del ejercicio fiscal siguiente al de la celebración de la compraventa, de exención del pago al impuesto a las ganancias sobre las utilidades provenientes de la explotación del predio adquirido.

Concentración voluntaria

ARTICULO 84.- Las entidades financieras acordarán a los adquirentes créditos de hasta el OCHENTA (80) por ciento del precio de compraventa o de tasación que hicieren, si ésta fuere menor, con destino a financiar operaciones de compraventa de predios que no constituyen unidad económica, pero que adicionada a más superficie lindera del comprador, permita constituir un conjunto como mínimo una unidad económica y como máximo no más de dos.
El vendedor quedará exento del pago del impuesto a las ganancias, tanto por la operación de venta como sobre los intereses que percibiere por saldos deudores.
El comprador, por su parte, quedará exento del impuesto a las ganancias sobre las utilidades provenientes de la explotación del predio objeto de la operación, hasta una unidad económica, por el término de CINCO (5) años, incluído el de la celebración de la operación.
ARTICULO 85.- Los adquirentes de predios en virtud de lo establecido en el artículo anterior, quedarán sujetos a las obligaciones y prohibiciones previstas en el artículo 8º de la ley 20.543.
ARTICULO 86.- La asistencia crediticia y las exenciones impositivas que prevé el artículo 84, serán acordadas previa certificación del Consejo Agrario Nacional acerca de la magnitud de los predios que adquiera y que ya posee el comprador.

COLONIZACION

CAPITULO I

Objetivos

ARTICULO 87.- Los planes de colonización que promueva el Consejo Agrario Nacional tendrán como objetivos :

a) Expandir las fronteras agropecuarias incorporando nuevas tierras a la producción;

b) Transformar a los arrendatarios y apareceros rurales en propietarios;

c) Facilitar el acceso de la juventud agraria a las actividades productivas del agro;

d) Mejorar las condiciones de trabajo rural y elevar en general el nivel de vida y la seguridad social de los productores y asdariados rurales.

e) Propender a la conservación y mejor manejo de los recursos naturales del agro, mediante la incorporación de prácticas científicas en las explotaciones agropecuarias.

f) Promover el incremento de los volúmenes y mejoramiento de la calidad de los productos agropecuarios, en especial de aquellos que tengan asegurada su colocación en los mercados internos o externos.

CAPITULO I I

Tierras colonizables - Aptitud y valuación.

ARTICULO 88.- Para el cumplimiento de los planes de colonización se utilizarán las siguientes tierras :

a) Las que no cumplan con la función social de la propiedad.

b) Las ubicadas en el área de influencia de obras de regadío o de grandes obras de infraestructura.

c) Las de dominio privado de los particulares o de las Provincias y Municipalidades, que sean ofrecidas para su colonización por parte del Consejo.

d) Las de dominio privado del Estado Nacional, organismos descentralizados, autárquicos, empresas del Estado y de propiedad del Estado, servicios de cuentas especiales y cualquier otra dependencia de aquel, que no se utilicen para otros fines estatales o para los especiales que determinaron su adquisición o que en adelante pasen a su poder.

ARTICULO 89.- La adquisición de tierras a los fines de incorporarlas a los planes de colonización, se hará previa determinación de su aptitud y valuación, mediante inspecciones y tasaciones que efectuarán por lo menos dos ingenieros agrónomos o profesionales con título equivalente, las que se practicarán en forma sucesiva, de modo que las posteriores funcionen de contralor de las anteriores.

ARTICULO 90.- La valuación de las tierras a colonizar deberá basarse sobre el valor productivo de la misma, estimado por renta cierta calculada en función de los rendimientos decenales el valor promedio desinflacionado de los productos del último quinquenio. Se computará además el valor de las mejoras económicamente necesarias.

CAPITULO I I I

Organización de las colonias

ARTICULO 91.- Las colonias serán organizadas de conformidad con los principios de la técnica racional, de modo que constituyan un núcleo de alta eficiencia

en procura de la mayor rentabilidad económica y/o social de la actividad agropecuaria que en ellas se desarrolle y de la elevación del nivel de vida de los productores y asalariados rurales vinculadas a las mismas.

ARTICULO 92.- El Consejo introducirá en cada inmueble adquirido las mejoras básicas generales que sean económicamente necesarias para una racional explotación.

Hará, además, las reservas para canales, desagües, caminos, calles, centros cívicos, instalación de institutos de educación agraria y de investigaciones, chacras experimentales y demostrativas, estaciones zootécnicas, cooperativas, establecimientos agro-industriales y cualquier otro fin de interés común.

ARTICULO 93.- La construcción de canales, desagües, caminos, sistemas de electrificación y telecomunicaciones y edificios generales que fueran convenientes para la administración de las colonias, así como los destinados a escuelas, institutos, salas de primeros auxilios, consultorios médicos y alojamiento del personal, podrá el Consejo ejecutarlos directamente o con la colaboración de las reparticiones públicas pertinentes. A esos efectos, queda autorizado a ceder con o sin cargo, vender, arrendar o conceder en usufructo o comodato las fracciones y construcciones necesarias.

ARTICULO 94.- Las mejoras particulares que se incorporen a las unidades económicas en que se subdivida el inmueble adquirido, podrán ser construídas por el Consejo o por los adjudicatarios de las mismas, a quiénes dicho Organismo les facilitará su asesoramiento técnico y encauzará para la obtención de préstamos para esos fines a mediano o largo plazo por parte de las entidades financieras oficiales, nacionales y provinciales.

ARTICULO 95.- Las tierras adquiridas serán divididas en parcelas que constituyan unidades económicas familiares, entendiéndose por tales el predio que por su superficie , características ecológicas, ubicación, mejoras y demás condiciones de explotación, racionalmente trabajado por una familia agraria que aporte la mayor parte del trabajo necesario, permita subvenir a sus necesidades y a una evolución favorable de la empresa.

ARTICULO 96.- Si de acuerdo con las características ecológicas-económicas de las tierras, estructura de la explotación de que es objeto el inmueble adquirido o se proyecte darle en el futuro o las modalidades sociológicas del medio, no fuere conveniente dividirlo en unidades económicas familiares, se constituirán una o más unidades económicas multifamiliares, a los fines de ser asignadas a una cooperativa de producción, conforme a lo establecido en el artículo 107.

ARTICULO 97.- El Consejo promoverá para sus colonias los siguientes servicios :

a) Experimentación y extensión agrarias, para lo cual establecerá por sí o mediante convenios con el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria u otros organismos técnicos provinciales, agencias, laboratorios, estaciones experimentales, chacras demostrativas y demás centros que fueren necesarios;

b) La instrucciones primaria y secundaria orientada hacia la capacitación agraria y la enseñanza técnica agraria en sus ciclos intermedios, colaborando para ello con el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, Universidades Nacionales y otros organismos provinciales;

c) La mecanización rural y su utilización en común, para lo cual establecerá centros de maquinaria agrícola y de capacitación para su uso;

d) La electrificación rural, para lo cuál convendrá con las autoridades respectivas la construcción, financiamiento y administración de las obras de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica y promoverá la constitución de cooperativas o asociaciones de usuarios;

e) La adopción de medidas de sanidad vegetal y animal, en coordinación con las autoridades nacionales y provinciales competentes, y promoviendo la formación de comisiones con esa finalidad ;

f) El almacenamiento, industrialización, transporte y comercialización de los productos y subproductos agropecuarios a travéz de los mismos productores, promoviendo al efecto la creación de cooperativas u otras formas de asociaciones y facilitando la instalación de plantas de almacenamiento y de transformación de los productos;

g) El crédito agrario integral y supervisado, para lo cual convendrá con las entidades financieras programas de asistencia financiera a los productores,

[illegible]

cooperativas o asociaciones de usuarios a los que podrá otorgar los avales o garantías que fuesen necesarios y la supervision del destino de los préstamos;
h) La construcción, reparación, conservación y mejoramiento de los caminos de acceso y calles internas de la colonia, para lo cual organizará la constitución de consorcios viales y colaborará con los organismos nacionales, provinciales y municipales respectivos;
i) La construcción y administración de obras y trabajos hidráulicos; de defensa contra inundaciones; de drenaje y desagüe; de captación, almacenamiento y distribución de aguas superficiales y subterráneas, tanto para regadío como para abastecimiento doméstico o uso industrial. A esos efectos, promoverá la formación de consorcios de usuarios y colaborará con los organismos nacionales y provinciales respectivos;
j) La prestación de servicios médico-asistenciales y el desarrollo de actividades culturales, artísticas y recreativas.

CAPITULO IV

Adjudicación de tierras

ARTICULO 98.- Las unidades económicas familiares serán adjudicadas a productores agropecuarios que reunan los siguientes requisitos :
a) Ser mayor de edad;
b) No ser propietario, como tampoco su cónyuge a menos que exista separación judicial de bienes, de inmuebles que representen una unidad económica en los términos del artículo 95;
c) Contar con buenos antecedentes personales.
ARTICULO 99.- Los requisitos señalados en el artículo anterior se acreditarán :
a) La edad con el respectivo documento de identidad los nativos, o con su pasaporte los extranjeros;
b) El patrimonio con declaración jurada de bienes del interesado y de su cónyuge, pudiendo recabar el Consejo los informes que estime necesarios a los registros inmobiliarios;
c) Los antecedentes personales, con el certificado de buena conducta expedido por la autoridad policial del domicilio del interesado, o con certificados de personas o entidades de reconocida responsabilidad.
ARTICULO 100.- Dentro de los que reunan los requisitos básicos enumerados en el artículo 98, serán preferidos quiénes :
a) Tengan mayor número de familiares, entendiéndose por tales el cónyuge, ascendientes, descendientes y colaterales de segundo grado , que vivan con el productor.
b) Sean de nacionalidad argentina o extranjeros con residencia en el país mayor de CINCO(5) años.
c) Estén domiciliados en la región donde se encuentra ubicada la colonia.
d) Sean productores agropecuarios de profesión o hijos de productores agropecuarios, que estén colaborando en tareas rurales o que hayan dejado de colaborar en ellas en un lapso no mayor de TRES (3) años.
e) Fuesen egresados de las Facultades de Agronomía y Veterinaria dependientes de las Universidades Nacionales, Provinciales y privadas reconocidas; de las escuelas de agricultura y ganadería de la Nación o provincias de otros establecimientos de capacitación rural.
f) Cuenten con capital agrario en relación con las exigencias de las actividades a encarar; con excepción de la colonización en zonas de fomento.
g) Hayan actuado en explotaciones similares a las proyectadas para la respectiva colonia, durante un período mayor de TRES (3) años.
h) Sean socios de cooperativas agropecuarias desde UN (1) año antes como mínimo de la fecha del respectivo concurso.
i) Fuesen ex-arrendatarios o aparceros rurales desalojados por causas no imputables a ellos.
j) Sean asalariados o contratistas rurales.
k) Los coherederos excluídos en virtud de lo dispuesto en el artículo 12.
ARTICULO 101.- Los arrendatarios y aparceros rurales que hubieren

trabajado personalmente en el inmueble a adjudicar, por lo menos durante TRES (3) años agrícolas anteriores a la toma de posesión por parte del Consejo y ocupantes con no menos de CINCO (5) años , tendrán derecho a que se les adjudiquen directamente las unidades económicas en que se subdivida, siempre que reunan los requisitos básicos señalados en el artículo 98.
Si el número de ocupantes fuese superior al de las unicades económicas existentes, se realizará entre ellos un concurso de selección aplicando las preferencias del artículo anterior. El excedente de ocupantes gozará de preferencia de primer grado para la adjudicación de tierras disponibles en otras colonias.
Los ocupantes que carecieran de capital de explotación y de eficiente aptitud y capacidad de trabajo, podrán ser ubicados en reservas especialmente habilitadas donde se les capacitará con ayuda económica, técnica y social del Consejo para que puedan aspirar a la adjudicación de una unidad económica.
ARTICULO 102.- Una vez satisfecha la preferencia absoluta establecida en el artículo anterior, el Consejo podrá reservar los porcentajes de unidades económicas que considere convenientes, para adjudicarlas a :
a) Arrendatarios y aparceros rurales que hubieren sido desalojados o se hubiere promovido contra ellos juicio de desalojo, siempre que no se encontraren comprendidos en algunas de las situaciones previstas en el artículo 2º de la ley 20.518.
b) Propietarios, poseedores u ocupantes con justo título, de predios ubicados en distritos de concentración parcelaria y que en virtud de la ejecución del proyecto respectivo, deban hacer entrega de los mismos, siempre que aquellos o su cónyuge no sean propietarios de una unidad económica.
c) Inmigrantes rurales especializados que lleguen al país en virtud de convenios especiales celebrados con intervención del Consejo; no pudiendo exceder la reserva de más del VEINTE PORCIENTO (2 %) del número de unidades económicas disponibles en cada colonia.
d) Propietarios, poseedores u ocupantes con justo título, de predios ubicados en distritos de conservación y/o recuperación de suelos y que en virtud del proyecto respectivo, deban hacer entrega de los mismos, siempre que aquellos o su cónyuge no sean propietarios de una unidad económica.
e) Egresados de las facultades de agronomía , veterinaria o escuelas forestales de las universidades nacionales o reconocidas oficialmente, cuando sea conveniente, a juicio del Consejo, organizar explotaciones demostrativas, experimentales o de extensión.
ARTICULO 103.- Los contratos de arrendamiento o aparcería rural vigentes al tiempo de la adquisición del respectivo inmueble a los fines de la presente ley, quedarán rescindidos de pleno derecho reconociéndose a sus titulares que se encuentren en condiciones para ello, la preferencia establecida en el artículo 101. Queda facultado el Consejo para trasladar a los ocupantes dentro de la misma colonia o a otra, si la ubicación del predio que trabajan impide efectuar el fraccionamiento de aquella.
ARTICULO 104.- Los arrendatarios o aparceros rurales u otros ocupantes que por no reunir los requisitos básicos , no pueden resultar adjudicatarios, deberán desocupar los respectivos predios dentro del plazo de CIENTO VEINTE (120) días a con tar de la notificación de la resolución que dicte el Consejo. Transcurrido dicho plazo, podrá solicitarse el lanzamiento del ocupante, debiendo tramitarse las respectivas actuaciones judiciales por procedimiento sumarísimo.
En caso de traslados o desalojos, el Consejo indemnizará las mejoras necesarias y útiles que hubiere introducido el ocupante, teniendo en cuenta el tiempo de uso, su vida útil y valor de reposición; como así también los daños que resulten probados.
ARTICULO 105.- La adjudicación de unidades económicas se hará mediante concurso de selección, conforme a las previsiones de esta ely y en la forma que determine la reglamentación, pudiéndose reunir en un solo ofrecimiento, las de dos o más colonias .
La selección se hará entre los solicitantes que reunan los requisitos básicos del artículo 98, aplicándose las preferencias del artículo 100.
ARTICULO 106.- No se adjudicarán más de una unidad económica a una misma persona, ni a sus hijos o padres, con excepción de los que se encuentren en las

situaciones previstas en el inciso f) del artículo 110.
ARTICULO 107.- Las cooperativas de producción a las que se les adjudique tierras se regirán por la ley nacional de cooperativas y las disposiciones siguientes:
a) El Consejo fijará, a propuesta de la asamblea la cantidad adecuada de asociados, teniendo en cuenta para ello las necesidades de fuerza de trabajo requerida para la explotación asignada a la cooperativa adjudicataria, de modo que la mayor parte de las labores agrícolas puedan ser realizadas por los asociados utilizando su trabajo personal y el de su familia, y que los resultados de la explotación sean suficientes para cubrir las necesidades de vida de todos los asociados y mejorar sus condiciones sociales y económicas y la técnica de la explotación.
b) No podrán transformarse en ningún otro tipo de sociedad o asociación.
c) El objeto principal será la explotación por vía cooperativa de la tierra que le sea adjudicada.
d) Los reglamentos que no sean de mera organización interna de las oficinas y sus modificaciones, deben ser autorizados por el Consejo, sin lo cual no podrán ser aprobados por la autoridad de aplicación e inscriptos en los registros respectivos.
e) Podrán ser asociados las personas físicas mayores de dieciocho años, que preferentemente se desempeñen o se hayan desempeñado como productores, asalariados rurales o dependientes en establecimientos agro-industriales, en las condiciones que reglamente el Consejo.
f) El Consejo participará como asociado y tendrá derecho a designar como mínimo a un miembro del Consejo de Administración. En caso que el mismo estuvie e en desacuerdo con una resolución del Consejo de Administración o de la asamblea de asociados, por ser contraria a esta ley, a los estatutos de la sociedad, a las condiciones establecidas en la adjudicación o desvirtúen los objetivos tenidos en cuenta para acordar este tipo de adjudicación, elevará los antecedentes de la resolución objetada a conocimiento del Consejo, para que se pronuncie en definitiva sobre su confirmación o revocación, quedando entretanto en suspenso la resolución de que se trata. Si el Consejo no se pronunciara dentro de los TEINTA (30) días subsiguientes al recibo de la comunicación, se tendrá por firme la resolución adoptada por el Consejo de Administración o por la asamblea de asociados en su caso. Si la resolución del Consejo fuere contraria a ésta y se fundamentara en la violación de la ley o de los estatutos sociales, el Consejo de Administración podrá recurrir a la justicia de la resolución definitivamente adoptada.
g) La fiscalización de la sociedad estará a cargo de dos o más síndicos, uno de los cuáles será designado por el Consejo, quiénes actuarán bajo la denominación de "comisión fiscalizadora". La reglamentación de funciones de dicha comisión que debe contener el estatuto de la sociedad, preverá que el síndico designado por el Consejo tiene como atribuciones especiales las de convocar, por sí solo, previo requerimiento al Consejo de Administración, a asamblea extraordinaria cuando lo juzgase necesario y a asamble ordinaria cuando lo omitiera hacerlo dicho órgano una vez vencido el plazo de ley, y hacer incluir en el orden del día de las asambleas los puntos que considere procedentes.
h) En caso de retiro de un asociado, el Consejo tendrá derecho preferente para adquirir su cuota social, pudiendo en ese caso reembolsarle el importe de la misma, al contado o hasta en DIEZ (10) mensualidades.
i) La incorporación de nuevos asociados con posterioridad a la adjudicación, deberá ser previamente autorizada por el Consejo, quién tendrá en cuenta a tal efecto lo establecido en el inciso c).
j) En caso que la sociedad instituya un comité ejecutivo o mesa directiva, será integrado por uno de los consejeros que representen al Consejo.
k) Las funciones ejecutivas de administración de la sociedad estarán a cargo de un gerente general que será designado por el Consejo a propuesta en terna del Consejo de Administración.
l) Las cooperativas de producción que sean adjudicatarias de tierras con arreglo a la presente ley, no podrán ser declaradas en quiebra. En caso de disolución su liquidación estará a cargo del Consejo, quién procederá a evaluar la tierra, mejoras e instalaciones de propiedad de la cooperativa y a efectuar el inventario y balance del patrimonio social, por el precio que resulte de su valuación o el que de común acuerdo se determine, el que será abonado mediante un pago al contado

en dinero en efectivo no menor del CINCO PORCIENTO (5 %) ni mayor del VEINTE PORCIENTO (20 %) y el saldo en bonos agrarios amortizables en hasta VEINTE (20) cuotas anuales reajustables, en la forma que determine la reglamentación, con un interés sobre saldos no superior al fijado por el Banco Central de la República Argentina en las operaciones de redescuento o adelantos en cuenta con destino a créditos agrícolas de fomento.

ARTICULO 108.- El Consejo a fin de evitar el mantenimiento de tierras sin explotar mientras se cumplen las etapas previas a la adjudicación, podrá celebrar contratos accidentales por plazos no mayores de UN (1) año, de siembra o pastaje los que podrán ser prorrogados o renovados por igual plazo como máximo.

ARTICULO 109.- Las adjudicaciones serán notificadas a los beneficiarios, quienes dentro del plazo que fije el Consejo deberán formalizar el respectivo contrato. De no hacerlo así la adjudicación quedará sin efecto y el predio se adjudicará, tratándose de una persona física, al solicitante que siguiera en órden de merito. Si se tratare de una cooperativa, dejada sin efecto la adjudicación, el Consejo resolverá la forma de volver a adjudicar la tierra.

CAPITULO V

Derechos y obligaciones de los adjudicatarios

ARTICULO 110.- Los adjudicatarios de unidades económicas gozarán de los siguientes derechos :

a) Posesión inmediata del predio adjudicado;

b) Préstamos de fomento para instalación y construcción de vivienda y especiales supervisados de habilitación;

c) Asesoramiento técnico referido a la explotación del predio, racionalización de los cultivos, industrialización y comercialización de los productos;

d) Inembargabilidad de los elementos y animales de trabajo, maquinarias, muebles, enseres, ropas y útiles domésticos, rodados, semillas y otros bienes necesarios para la explotación del predio, dentro de los límites que se fijen reglamentariamente.

El beneficio de inembargabilidad no rige en contra del vendedor en su reclamación del precio de las cosas declaradas inembargables, ni contra el Consejo y entidades financieras, por el importe de los préstamos otorgados al adjudicatario con destino a la explotación del predio.

e) Reducción del CINCO PORCIENTO (5 %) del precio de venta del predio, por el nacimiento de cada hijo del adjudicatario con posterioridad a la toma de posesión;

f) Ampliación de la adjudicación, a razón de un lote adicional por cada SEIS (6) hijos del adjudicatario, de cualquier sexo o CUATRO (4) varones, mayores de CATORCE (14) años que vivan y colaboren con el mismo; quedando condicionado este derecho a la capacidad de trabajo del productor y su familia, como así también a la productividad del predio adjudicado y a las disponibilidades de tierra. Cuando uno de los hijos constituye un nuevo núcleo familiar económicamente independiente, el predio podrá ser adjudicado a nombre del hijo o del yerno del adjudicatario, siempre que reuniese los requisitos básicos del artículo 98. Si no se contase en la misma colonia con predios disponibles a los fines del presente inciso podrá adjudicarse de otras de similares características de explotación;

g) Extensión del título de dominio del predio adjudicado, en las condiciones y oportunidad determinadas en esta ley;

h) Reconocimiento del valor de las mejoras necesarias y útiles que hubieren introducido con autorización del Consejo.

ARTICULO 111.- Las cooperativas de producción adjudicatarias de tierras gozarían de los derechos establecidos en los incisos a) , b) , c) , d) , g) y h) del artículo anterior.

ARTICULO 112.- Los adjudicatarios de unidades ecnómicas estarán sujetos a las siguientes obligaciones;

a) Residir con su familia, en el predio o en su defecto a una distancia que le permita la atención directa de la explotación;

b) Cpnstruir su vivienda, si no se encontrare en la situación contemplada en el inciso anterior, de acuerdo con las especificaciones técnicas aprobadas por el Consejo y siempre que éste no procediera a su directa construcción;
c) Trabajar el predio en forma personal y con la colaboración directa de miembros de su familia; pudiendo emplear mano de obra asalariada sólo en la medida que las necesidades de la explotación lo exigiere, debiendo en estos casos observar la legislación laboral vigente ;
d) Efectuar los pagos correspondientes en los plazos y formas establecidos en los artículos 117 , 118 y 119.
e) Realizar la explotación con sujeción a los reglamentos agrícolas y ganaderos, cumpliendo con las normas que establezca el Consejo, a fin de que se realice un manejo racional del suelo y se cumplan los objetivos de política agropecuaria fijados por el Estado;
f) Conservar en buen estado las mejoras existentes en el lote y requerir la autorización pertinente para introducir otras, siendo responsable de todo daño ocasionado por su culpa o la de sus familiares o personas a su cargo o animales o cosas de su propiedad;
g) Acatar las disposiciones y orientaciones que se impartan con referencia a trabajos comunes de interés general;
h) Plantar dentro de los CINCO (5) primeros años a partir de la posesión del predio y cuidarlos permanentemente, la cantidad de árboles que fije la reglamentación;
i) No arrendar ni entregar el predio en aparcería; ni ceder sus derechos al mismo sin consentimiento del Consejo;
j) Participar en el movimiento cooperativo agrario, cuando por las modalidades de la explotación fuere conveniente a juicio del Consejo, para optimizar los rendimientos o minimizar los costos, organizar la colonia como una empresa de producción agropecuaria, se promoverá la formación de una cooperativa constituída por todos los adjudicatarios de la misma, a la que deberán pertenecer obligatoriamente los titulares de los predios y a la que podrán asociarse también los familiares y asalariados que colaboren con ellos en la explotación de los respectivos predios. Dichas cooperativas podrán ser de producción, comercialización, industrialización, adquisición y empleo de maquinarias, compra y venta de artículos de uso y consumo, organización y promoción social, económica y cultural de sus asociados, y/o de crédito. Se regirán por la ley nacional de cooperativas y las disposiciones especiales establecidas en el artículo 107 de la presente ley, que les sean aplicables.
ARTICULO 113.- Las cooperativas de producción adjudicatarias de tierras, estarán sujetas a las obligaciones establecidas en los incisos d) , e) , f) , g) , b) e i) del artículo anterior. Los asociados de dichas cooperativas deberán cumplir las obligaciones establecidas en los incisos a) y c) del artículo anterior, como así también en el inciso j), en el caso de que el Consejo considerase conveniente organizar otra cooperativa con fines distintos a los de la producción.
ARTICULO 114.- El Consejo sólo autorizará la transferencia de las adjudicaciones de unidades económicas, en caso de enfermedad o incapacidad física del titular y siempre que el adquirente propuesto reúna los requerimientos básicos establecidos en el artículo 98.
En el caso de adjudicaciones a cooperativas de producción, la transferencia sólo podrá hacerse a favor de otra cooperativa del mismo tipo, previa autorización del Consejo.
Toda transferencia hecha sin consentimiento del Consejo, o contrato de arrendamiento o aparcería realizado por el adjudicatario, serán nulos de pleno derecho.
ARTICULO 115.- El precio de venta de la tierra, sus cuotas de amortización y tasa de interés, observarán directa relación con el real valor de productividad, a fin de que el adjudicatario pueda atender la deuda con normalidad mediante su trabajo habitual.
ARTICULO 116.- Cuando hubiere que adjudicar nuevamente una tierra por haber quedado libre, El Consejo procederá a reajustar su valor teniendo en cuenta para ello las normas del artículo 90.
ARTICULO 117.- El precio de venta de la tierra será abonado :
a) Con un servicio anual en el que la amortización se determinará en función de

las características de productividad de cada colonia, pudiendo reajustarse de acuerdo con las variaciones del mercado, la tasa de interés o los saldos conforme lo determine el Consejo;
b) Con las amortizaciones extraordinarias que podrán efectuarse en cualquier época, conforme a las condiciones que se establezcan por vía reglamentaria;
c) En el caso de adjudicaciones de unidades económicas familiares, con la reducción de un CINCO PORCIENTO (5 %) del valor inicial de la tierra, por cada hijo que naciera con posterioridad a la toma de posesión del predio.
ARTICULO 118.- Los adjudicatarios abonarán además :
a) La cuota del fondo de previsión y desarrollo comunitario a que se refiere el artículo 122;
b) La comisión que para el reembolso de sus gastos administrativos determine el Consejo;
c) El monto de los impuestos inmobiliarios que, concluído el plazo de exención, deba abonar el Consejo por cuenta del adjudicatario;
d) El canon que corresponda abonar a cada adjudicatario en concepto de servicios de agua para regadío y otros fines, y las tasas retributivas de servicios;
e) Las cuotas para el reembolso de los préstamos que le fueran acordados conforme a la presente ley;
f) La cuota que correspondiese a cada adjudicatario por los gastos de conservación de las mejoras generales y por la construcción de otras nuevas cuya necesidad pudiera surgir con posterioridad a su adjudicación.
ARTICULO 119.- Los servicios se abonarán en cuotas semestrales o anuales, según se estimare. El servicio inicial y la escala total de pagos se relacionarán directamente con el proceso productivo, pudiendo concederse un período de gracia conforme a la naturaleza de las explotaciones a emprenderse. Los vencimientos se fijarán en las épocas de mayores ingresos.
ARTICULO 120.- El Consejo queda autorizado para suspender los pagos de las sumas que deban abonar los adjudicatarios, ante pérdida total o parcial de cosechas, en el porcentaje y condiciones que establezca la reglamentación, debidas a caso fortuito o fuerza mayor que impliquen riesgos no asegurables. Los servicios atrasados se correrán al año siguiente sin acumularse y sin interés punitorio.
ARTICULO 121.- Excepto en los casos del artículo anterior, toda deuda de plazo vencido devengará el interés punitorio que establezca la reglamentación, salvo disposición expresa en contrario del Consejo.
ARTICULO 122.- Cuando los resultados favorables de la explotación o permitiera, el Consejo podrá imponer al adjudicatario la entrega de una suma variable para constituir el fondo de previsión y desarrollo comunitario, el que no podrá exceder del CINCO PORCIENTO (5 %) del precio de venta del respectivo predio; pudiendo exonerarlo de dicha obligación según los resultados económicos de la explotación. Dicho fondo será administrado por el Consejo con la participación de los mismos adjudicatarios, en la forma como se determine en la reglamentación.

CAPITULO VI

Conclusiones de las adjudicaciones

ARTICULO 123.- Las adjudicaciones podrán concluir:
a) Por decisión de mutuo acuerdo entre el Consejo y el adjudicatario.
b) Por caducudad dispuesta por el Consejo por incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta ley, su reglamentación o del contrato de compraventa;
c) Por fallecimiento del adjudicatario en caso de ser persona física o por disolución en caso de ser una cooperativa.
ARTICULO 124.- En caso de rescisión, el Consejo devolverá al adjudicatario las sumas amortizadas y el saldo reintegrado del fondo de Previsión y Desarrollo Comunitario e indemnizará el valor de las mejoras económicamente necesarias que hubiere introducido con su autorización previa deducción de toda suma que adeudare.
ARTICULO 125.- En el supuesto de caducidad, el Consejo podrá imponer al adjudicatario, según las circunstancias y causales que hubieren dado motivo a dicha medida, la pérdida de lo amortizado y/o de las sumas entregadas para el Fondo de Previsión y Desarrollo Comunitario, e indemnizará el valor de las mejoras económicamente necesarias que hubiere introducido con su autorización, previa deducción de toda suma que adeudare.
ARTICULO 126.- El justiprecio de las mejoras será fijado por el Consejo con audiencia del interesado, teniendo en cuenta el tiempo de uso, su vida útil, estado de conservación y valor de reposición.
ARTICULO 127.- Antes de resolver la caducidad de una adjudicación el Consejo tendrá presente las circunstancias especiales de cada uso, pudiendo conceder plazos a fin de que los adjudicatarios se ajusten a las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales.
ARTICULO 128.- En caso de fallecimiento del adjudicatario, el Consejo podrá:
a) Continuar la adjudicación con los herederos del causante, siempre que entre ellos exista por lo menos uno apto para hacerse cargo de la explotación del predio. En éste caso se declarará transmitida la adjudicación a nombre de la sucesión, instituyendo a uno de los herederos para que la represente en sus relaciones con el Consejo;
b) Rescindir la adjudicación si no hubiere heredero, apto o ninguno quisiera continuar con la explotación del predio. En este supuesto, el Consejo depositará a nombre de la sucesión el importe de la liquidación que se practique conforme a las normas del artículo 126.

CAPITULO VII

Titulo de propiedad

ARTICULO 129.- El otorgamiento del título acreditando la propiedad del predio a favor del adjudicatario, tendrá lugar cuando concurren las siguientes condiciones:
a) Cumplimiento satisfactorio de todas las obligaciones a cargo del adjudicatario;
b) Transcurso del término de CINCO (5) años desde la firma del contrato de compraventa;
c) Cancelación del CUARENTA POR CIENTO (40%) del precio del lote.
ARTICULO 130.- Cumplidos los requisitos del artículo anterior, el adjudicatario tendrá derecho a que se le transfiera el dominio y simultáneamente, a la constitución de una hipoteca a favor del Consejo en garantía del saldo que adeudare, en la forma y condiciones que establezca su reglamentación.

ARTICULO 131.- Se declara inembargable e inejecutable el dominio de los predios de colonización y las medidas precautorias que se tomen contra el adjudicatario, no podrán afectar el normal desenvolvimiento de la explotación del predio. Este beneficio no rige en contra del Consejo en su reclamación del saldo del precio del lote, ni contra el vendedor por el saldo de precio de las cosas vendidas.

Tampoco podrá oponerse a las entidades financieras en relación con los préstamos acordados al adjudicatario para la explotación.

ARTICULO 132.- En los títulos de propiedad que otorgue el Consejo, deberán insertarse las siguientes claúsulas especiales prohibitivas:

a) Subdividir la unidad económica otorgada en propiedad sin autorización del Consejo, quien podrá acordarla cuando a su juicio existieren fundadas razones de orden técnico que autorizaren la división. La autorización se considerará tácitamente acordada si no se la denegase expresamente dentro de los NOVENTA (90) días a contar de la fecha de presentación de la respectiva solicitud;

b) Transmitir o enajenar el dominio hasta que no hubiesen transcurrido QUINCE (15) años a contar de la fecha de escrituración y no hubiere sido cancelado íntegramente el saldo de precio. Pendientes estas condiciones, el Consejo podrá autorizar la transmisión o enajenación del dominio en los supuestos y con los recaudos contemplados en los artículos 98 y 114;

c) Transmitir o enajenar el dominio a sociedades de capital.

ARTICULO 133.- Las transmisiones de dominio, divisiones de condominio o subdivisiones de la unidad económica hechas en violación a las disposiciones de esta ley, estarán afectadas de nulidad absoluta. El escribano que autorice una escritura en estas condiciones, incurrirá en falta, cuya sanción y aplicación será conforme a las disposiciones respectivas que regulen el ejercicio del notariado.

ARTICULO 134.- Otorgado el título de dominio, el propietario deberá mantener el predio en grado racional de productividad. Esta obligación regirá para los sucesivos adquirentes, sin término de prescripción.

ARTICULO 135.- En el supuesto de transmisión de dominio por fallecimiento, no se admitirá la subdivisión de unidades económicas sin autorización previa del Consejo, quien podrá acordarla en los supuestos contemplados en el inciso a) del artículo nº 132. En este caso que los herederos no quisieren continuar con el condominio y no se pusieren de acuerdo sobre quien o quienes continuarán con el predio, el Consejo designará de entre ellos al nuevo titular, teniendo en cuenta las preferencias del artículo 100.

ARTICULO 136.- En el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo anterior, elConsejo estimará los valores del caso a los fines de determinar las alícuotas de los herederos y acordará créditos especiales o convendrá con las entidades financieras su otorgamiento, para que el heredero adjudicatario desinterese a los excluídos. Los jueces no aprobarán su tasación, partición ni adjudicación de los bienes comprendidos en esta ley, ni los escribanos autorizarán escrituras, sin observar estas prescripciones, siendo nulo todo acto hecho en violación de las mismas.

ARTICULO 137.- Serán de aplicación a las trasmisiones hereditarias del dominio de los lotes adjudicados en función de la presente ley, las disposiciones contenidas en el título I Capítulo IV, en todo lo que no sea modificado por los artículos 135 y 136.

CAPITULO VIII

Colonización con las provincias

ARTICULO 138.- Las provincias deberán acogerse al régimen de la presen-

te ley y gozarán de la asistencia técnica y financiera del Consejo para la ejecución de sus programas de colonización.
ARTICULO 139.- El acogimiento al régimen de la presente ley, comporta correlativamente las siguientes obligaciones:
a) Coordinar con el Consejo los planes de ordenación agraria y colonización;
b) Conceder toda exención impositiva al Consejo, por los actos que realice, contratos que celebre, sellado de actuaciones judiciales, administrativas, inscripciones y actos complementarios, en función de la presente ley;
c) Conceder la exención de impuestos correspondientes a los inmuebles que posea o adquiera el Consejo a los fines de esta ley, mientras permanezcan en su poder;
d) Disponer la exención de dichos impuestos por el término de CINCO (5) años, a los adjudicatarios de lotes bajo el régimen de la presente ley, a partir del otorgamiento de la posesión;
e) Colaborar con el Consejo en la implementación de los servicios de educación, sanidad, seguridad, etc.;
f) Colaborar en la construcción y conservación de obras de infraestructura.

CAPITULO IX
Colonización en zona y áreas de frontera

ARTICULO 140.- La colonización en zona y áreas de frontera será llevada a cabo de acuerdo con programas especiales que contemplen el desarrollo integrado económico-social de las mismas.
ARTICULO 141.- La adjudicación de las unidades económicas en que se subdividan las tierras que se adquieran o afecten a dichos programas, podrá hacerse bajo las formas previstas en los artículos 95 y 107 de la presente ley, o en usufructo vitalicio; abonando en éste último caso los adjudicatarios un canon móvil que fijará por períodos anuales el Consejo, teniendo en cunta el tipo y la rentabilidad de las explotaciones.
ARTICULO 142.- Las adjudicaciones que se efectúen en la zona y áreas de frontera, deberán contar con la conformidad de las autoridades competentes de acuerdo con las disposiciones en vigor.
ARTICULO 143.- Las personas físicas extranjeras con menos de CINCO (5) años de residencia en el país y las sociedades o empresas no nacionales no podrán adquirir el dominio de tierras ubicadas en zona o áreas de frontera, sin la autorización previa del PODER EJECUTIVO NACIONAL.
En el caso de personas físicas, se exceptúan de esta limitación las adquisiciones por transmisión hereditaria y las referidas a superficies inferiores a dos unidades económicas.
Se entenderá a los efectos de este artículo como sociedades o empresas no nacionales, las que no reúnan los atributos establecidos en el Decreto-Ley 18.875/70 para ser calificadas como empresas nacionales de capital local.

CAPITULO X
Colonización privada

ARTICULO 144.- El Consejo facilitará la colonización, conviniendo con sus propietarios la incorporación de los mismos a las prescripciones de la presente ley.
ARTICULO.- 145.- En los convenios que se celebren se establecerán como

puntos básicos los siguientes:
a) Dimensionamiento de las parcelas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 95 ó en el 96, en su caso, de la presente ley.
b) Determinación del precio y forma de pago con arreglo a las pautas establecidas en los artículos 90, 115 y 117.
ARTICULO 146.- Los propietarios que se sometan a este régimen, gozarán de las siguientes ventajas y beneficios:
a) Asistencia técnica del Consejo;
b) Exención del impuesto a las ganancias por las operaciones de venta y sobre los intereses por los saldos.
c) Otorgamiento de avales para la obtención de préstamos, con destino a la construcción de obras de infraestructura básicas, cuya realización se convenga.

TITULO V

ARRENDAMIENTO Y APARCERIA RURAL

CAPITULO I
Superficie mínima

ARTICULO 147.- Los predios de superficie inferior a una unidad económica no podrán ser objeto de contratos de arrendamiento o aparcería rural.
ARTICULO 148.- Exceptúanse de la prohibición del artículo anterior las fracciones que permitan al arrendatario o aparcero completar como mínimo una unidad económica, con la superficie que ya dispusiera en propiedad, usufructo, arrendamiento a aparcería.
ARTICULO 149.- Con anterioridad a la celebración de un contrato de arrendamiento o aparcería rural, el propietario deberá solicitar al Consejo Agrario Nacional que certifique que el inmueble que será objeto de dicho contrato, es de una superficie no inferior a una unidad económica, acompañando a tal efecto un plano de ubicación, la descripción de sus características topográficas y ecológicas más importantes y el detalle de las mejoras existentes.
ARTICULO 150.- Los jueces o escribanos no autorizarán contratos de arrendamiento o aparcería rural ni los encargados de los registros inmobiliarios de la jurisdiccional territorial respectiva darán curso a su inscripción, si no se acompaña el certificado expedido por el Consejo Agrario Nacional en el que conste que el inmueble objeto del contrato posee la superficie mínima requerida.
ARTICULO 151.- Los jueces no darán curso a ninguna acción en la que se exteriorice una relación contractual de arrendamiento o aparcería rural, concertada con posterioridad a los NOVENTA (90) días de publicación de la presente ley, si no se acompaña con el certificado a que se refiere el artículo anterior.
ARTICULO 152.- Las entidades financieras no darán curso a pedidos de crédito que formulen los arrendatarios o aparceros con posterioridad a los NOVENTA (90) días de publicación de la presente ley, si no se acredita haberse dado cumplimiento al requisito establecido en el artículo 149.
ARTICULO 153.- En caso de transgresión a la prohibición establecida en el artículo 147 y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 150, 151 y 152 El Consejo Agrario Nacional podrá:
a) Imponer al arrendador o aparcero dador el arrendamiento o aparcería de una fracción de tierra de propiedad de aquél, con la que complemente una unidad económica, previa intimación para que así lo haga dentro del término de TREINTA (30 días).
Las condiciones del contrato impuesto serán análogas a las del contrato primitivo.
b) Si el arrendador o aparcero no dispusiere de tierra en magnitud suficiente para completar las unidades económicas respecto a todos los casos en que se hubiere transgredido dicha prohibición, el Consejo Agrario Nacional podrá solicitar al PODER EJECUTIVO NACIONAL la expropiación del o de los inmuebles de su propiedad, a cuyo efecto se los declara de utilidad pública y sujetos a los procedimientos previstos en el Título III sobre Concentración Parcelaria.

sea inferior a una unidad económica, el poseedor deberá acreditar haber desarrollado una explotación agropecuaria, en forma racional, directa e ininterrumpida durante los últimos DIEZ (10) años, y tener su residencia en el mismo inmueble o a una distancia no mayor de DIEZ (10) kilómetros. Será parte en el juicio el Consejo Agrario Nacional. Se entenderá por zona urbana la que de ese modo esté calificada en las disposiciones locales respectivas.

ARTICULO 10.- Agrégase el artículo 24 de la Ley 14.159 como inciso f) el siguiente:

"f) En el caso del inciso anterior, si los inmuebles formaran parte del dominio privado de la Nación, provincias o municipalidades, serán parte en el juicio el Consejo Agrario Nacional o los representantes de las provincias o municipalidades interesadas, respectivamente. En caso de que existan intereses contradictorios de terceros, el juicio tramitará con arreglo a las disposiciones del artículo 24, infine de la ley 14.159."

CAPITULO IV
Régimen hereditario especial

ARTICULO 11.- En los casos en que por aplicación de lo dispuesto en la segunda parte del artículo 3475 bis del Código Civil, no sea posible la división de una tierra rural conforme a lo que determine el respectivo organismo provincial de colonización o catastro según lo establecidoen el artículo 6º de la presente ley, si los herederos no quisieren continuar con el condominio y no se pusieren de acuerdo sobre quién o quienes continuarán con el predio, el juez determinará de entre ellos quién continuará con la totalidad del dominio. A esos efectos, el juez recabará el dictamen del organismo provincial de colonización respectivo, el cual tendrá en cuenta para la selección de los coherederos, las disposiciones contenidas en el ordenamiento legal local en materia de preferencias para la adjudicación de lotes de colonización o en defecto de ellas, las prescripciones del artículo 100 de esta ley.

ARTICULO 12-. Cuando por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez determine el o los coherederos que continuarán en la titularidad del dominio éstos convendrán con los coherederos excluídos, el justiprecio de las alícuotas de estos últimos y su forma de pago. Las entidades financieras otorgarán créditos especiales a los coherederos adjudicatarios a fin de que desinteresen a los restantes coherederos.

Los coherederos excluidos que reúnan los requisitos básicos del artículo 98, gozarán de preferencia para la adjudicación de unidades económicas en los planes de colonización.

ARTICULO 13.- En caso de desacuerdo entre los coherederos respecto al valor a asignar al predio, se dispondrá la tasación del mismo conforme a lo dispuesto en el artículo 3466 del Código Civil. La valuación se efectuará con sujeción a lo dispuesto en el artículo 90 de la presente ley.

Si los coherederos no se pusieran de acuerdo sobre la forma de pago de la alícuota de los herederos excluídos, el juez lo fijará teniendo encuenta:

a) La existencia de otros bienes integrantes del acervo hereditario con los cuales puedan compensarse los valores respectivos;

b) La capacidad económico-financiera del o de los coherederos adjudicatarios y excluídos;

c) De no existir otros bienes hereditarios ni capacidad económico-financiera del o de los coherederos adjudicatarios para afrontar el pago al contado, el juez podrá autorizar plazos de hasta quince años para cancelar la deuda.

d) En el caso del inciso anterior, el o los adjudicatarios estarán obligados a pagar interéses sobre el crédito de los excluídos, los que no podrán ser superiores a los que perciba el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de crédito ordinario.

e) Asimismo, deberá garantizar el pago del crédito mediante un derecho real de hipoteca u otra garantía a satisfacción de los excluídos.

ARTICULO 14.- Los coherederos excluídos gozarán durante el término de quince años a contar de la adjudicación del derecho de tanteo respecto al bien objeto de la misma. A esos efectos el coheredero adjudicatario que deseare vender, dar en pago, permutar, ceder sus derechos, o transferir en forma total o parcial el in-

mueble, deberá comunicar a los coherederos excluídos por telegrama colacionado u otro medio fehaciente, el nombre y domicilio del comprador, el precio y demás condiciones de la operación. Estos tendrán un plazo de SESENTA (60) días para comunicar en igual forma la opción de compra correspondiente.

ARTICULO 15.- Si en el caso del artículo anterior, el o los coherederos adjudicatarios aparecieran obteniendo un beneficio importante con relación al precio abonado a sus coherederos excluídos, éstos podrán hacer uso del derecho preferente de compra con reajuste del precio que les fue abonado, de modo de colocarse en la situación en que se habrían encontrado si el predio hubiese sido vendido en el momento de la adquisición y el precio de venta se hubiere repartido entre los coherederos a prorrata de sus partes de herencia.

CAPITULO V

Extinción del dominio

ARTICULO 16.- Será causal de extinción del dominio de los inmuebles con aptitud agropecuaria, mantenerlos durante un lapso mínimo de diez años continuos abandonados en su estado natural o con una explotación irracional, conforme a las condiciones que se establecen en los artículos suguientes.

ARTICULO 17.- La extinciónde dominio se operará a favor del Estado Nacional o de las Provincias, según sea el organismo que demande judicialmente la cancelación del registro a nombre del propietario.

ARTICULO 18.- Lo dispuesto en el artículo 16 será de aplicación para los inmuebles cuya superficie sea superior a cuatro unidades económicas.

ARTICULO 19.- Se entenderá que una tierra se encuentra abandonada o es objeto de una explotación irracional, cuando con relación a la misma no se ejercitarán actos positivos de posesión que exterioricen la voluntad del propietario de darle un destino acorde con su aptitud.

A los fines de determinar si la explotación ejercida guarda relación con la aptitud de la tierra, se tendrán en cuenta las características ecológico-económicas de la misma y su productividad potencial; considerándose que la explotación es irracional cuando el promedio de rentabilidad del último decenio no alcance el 30% de su productividad potencial normal.

ARTICULO 20.- La extinción de dominio se operará respecto a:

a) Las tierras destinadas a explotación forestal.

b) Las tierras que se encuentran gravemente erosionadas o en proceso de rápida erosión, con excepción de los casos en que, transcurridos UN (1) año desde que se hubiere intimado al propietario la ejecución de las medidas de conservación o recuperación de suelos comprendidas en programas aprobados, conforme a lo establecido en el TITULO II de la presente ley, no se hubieren realizado los trabajos u obras respectivas.

ARTICULO 21.- A los fines del cómputo del plazo establecido en el artículo 16, no se tendrán en cuenta los términos durante los cuales:

a) el dominio del inmueble se encuentre a nombre de personas incapaces;

b) el inmueble estuviere comprendido en zonas declaradas de emergencia agropecuaria, conforme a las disposiciones de la legilación vigente en la materia.

ARTICULO 22.- Verificada la condición de abandono o explotación irracional, el Consejo Agrario Nacional o los organismos provinciales respectivos, podrán solicitar judicialmente la cancelación de los respectivos asientos de inscripción del dominio en los registros públicos y la anotación a su nombre del dominio.

Del pedido formulado, se dará traslado a las personas a cuyo nombre figure inscripto el dominio en el registro inmobiliario, el que deberá ser contestado acompañado toda la prueba de que intenten valerse. En caso de desconocerse el nombre y/o domicilio de los propietarios, serán citados de conformidad con lo que disponen los respectivos códigos procesales.

ARTICULO 23.- La resolución judicial que declare extinguido el dominio y adquirido a favor del Estado Nacional o de las Provincias, será inscripto en los respectivos registros inmobiliarios .

Una vez firme dicha resolución, el juez ordenará poner en posesión del inmueble a los organismos peticionantes.

ARTICULO 24.- En el caso de tratarse de un inmueble totalmente inculto, la pérdida del dominio no generará derecho alguno a favor del propietario para reclamar indemnización. Si ixistieren mejoras , plantaciones, o sembrados, el propietario podrá solicitar le sea abonado su valor, el que será justiprecio en incidente por se-

TITULO II
PROTECCION Y MANEJO DEL SUELO
CAPITULO UNICO

Conservación, mejoramiento y recuperación de la aptitud agropecuaria.

ARTICULO 25.- Declárase de interés nacional la conservación, mejoramiento, y recuperación de los suelos aptos para la explotación agropecuaria en todo el territorio de la Nación. Se consideran suelos aptos para la explotación agropecuaria todas las superficies de tierras ubicadas fuera de los límites de las zonas denominadas urbanas por las leyes o disposiciones catastrales locales, con excepción de:
a) los que forman extensiones a urbanizar, luego de aprobado el plano de subdivisión por los organismos oficiales competentes y realizadas las obras de urbanización en la medida que fije la reglamentación.
b) Los destinados en forma efectiva y permanente a establecimientos fabriles, instalaciones o depósitos de plantas industriales o comerciales ;
c) Los afectados a la explotación de salinas, canteras u otros yacimientos de minerales o rocas, y los concedidos para fines exclusivos de cateo.
ARTICULO 26.- Los suelos a que se refiere el artículo anterior, deben ser usados de modo de asegurar su máximo aprovechamiento desde el punto de vista del interés general, y la permanencia o incremento de su capacidad productiva. A estos fines, la propiedad de la tierra queda sujeta a las limitaciones y restricciones que se determinan en la presente ley y en los reglamentos que se dicten en su consecuencia, de acuerdo con el interés social.
ARTICULO 27.- A los efectos de esta Ley, se considera :
a) Erosión : el proceso de remoción y transporte de las partículas del suelo por acción del viento y/o agua en movimiento, que determina la pérdida o disminución de la capacidad productiva del suelo ;
b) Agotamiento : la pérdida o disminución de la capacidad productiva intrínseca del suelo, como consecuencia de la extracción excesiva de nutrientes y sin reposición de los mismos;
c) Degradación : la alteración profunda del equilibrio de las propiedades físico-químicas del suelo que lo hacen aptos para la explotación agropecuaria, originada en prácticas deficientes de manejo del mismo, particularmente relacionadas con su régimen hidrológico.
ARTICULO 28.- El PODER EJECUTIVO NACIONAL queda facultado para crear, a propuesta de la autoridad de aplicación, distritos especiales de conservación de suelos, a los fines del desarrollo de los planes y programas de protección y manejo del suelo y de la ejecución de los proyectos respectivos, de modo que resulte asegurada la coordinación de las acciones a cargo de los organismos públicos nacionales, provinciales y municipales que tienen responsabilidad en esta materia, y la participación de los particulares interesados en la ejecución de dichos proyectos, construcción y administración de las obras, realización de los trabajos, adquisición de elementos, financiamiento y control.
ARTICULO 29.- A partir de la publicación del decreto por el cual se crea un distrito especial de conservación de suelos, los inmuebles y fracciones de inmuebles comprendidos dentro del perímetro del mismo, así como los derechos reales y personales constituídos sobre o con relación a los mismos, quedan afectados por las prohibiciones y obligaciones que se establezcan y las restricciones que se impongan en los planes y programas de conservación y/o recuperación de suelos.
Quedan exceptuados de dichas afectaciones los inmuebles del dominio público de la Nación, provincias y municipalidades; sin perjuicio de las medidas que los respectivos organismos públicos que tienen dominicalidad o administración de esos inmuebles, puedan acordar con la autoridad de aplicación con fines conservacionistas o de rehabilitación.
ARTICULO 30.- Declárase de utilidad pública y sujetas a expropiación las tierras erosionadas, agotadas, degradadas o decapitadas, o en las que se ubiquen médanos, lagunas permanentes o nacientes de cursos de agua, que a juicio de la autoridad de aplicación y previa autorización del PODER EJECUTIVO NACIONAL, sean necesarias para llevar a cabo planes o programas de recuperación edafológica.
Una vez operada la recuperación de las tierras expropiadas, realizados los trabajos

u obras de protección contemplados en los planes o programas respectivos, las mismas serán transferidas al Consejo Agrario Nacional u organismos provinciales de colonización, en las condiciones que se convengan con la autoridad de aplicación, para ser destinadas a la explotación agropecuaria con sujeción a los regímenes legales correspondientes. Podrán ser también declaradas zonas de reserva bajo sistemas conservacionistas.

ARTICULO 31.- Quedarán afectados por las acciones previstas en los planes y programas de conservación, recuperación y/o manejo de suelos :

a) Los titulares de dominio de los inmuebles o fracciones de inmuebles ubicados dentro del perímetro del respectivo distrito;

b) Los poseedores o adquirentes de esos inmuebles que hayan obtenido de las transmitentes la posesión de los mismos, aún cuando no se les hubiere transferido el dominio;

c) Los arrendatarios y aparceros rurales de esos inmuebles;

d) Los usufructuarios, tenedores u ocupantes a cualquier título.

ARTICULO 32.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las obligaciones impuestas por la autoridad de aplicación en función de los planes y programas aprobados para cada distrito, constituirán una carga real de los inmuebles ubicados dentro del perímetro del mismo y pasarán a los sucesores singulares o universales de las personas comprendidas en dicho artículo, los que serán solidariamente responsables con sus antecesores por el cumplimiento de las obligaciones que estaban a cargo de éstos.

ARTICULO 33.- Las personas enumeradas en el artículo 31, estarán obligadas a :

a) Denunciar dentro de un lapso no mayor de SESENTA (60) días, la presencia de un proceso activo de erosión o degradación manifiesta del suelo;

b) Colaborar con la autoridad de aplicación en la ejecución de los planes y programas de prevención y lucha contra la erosión, degradación y agotamiento, acatando las normas técnicas especiales de explotación que se dicten;

c) Abstenerse de realizar prácticas irracionales de explotación del suelo o de manejo del suelo, como así también trabajos de los que resulte la decapitación del mismo sin la autorización de la autoridad competente;

d) Realizar en su predio las obras y/o trabajos necesarios previstos en los respectivos planes o programas, destinados a evitar o controlar la erosión o degradación del suelo y los daños a terceros;

e) Efectuar el pago de la contribución de mejoras fijadas por la autoridad competente.

ARTICULO 34.- La autoridad de aplicación queda facultada para realizar por sí o por terceros, las obras y trabajos que sean imprescindibles para la conservación o recuperación de la capacidad productiva de los suelos, cuando por razones de magnitud o localización no sea razonable a su juicio imponerlos a los particulares.

Podrá asimismo llevar a cabo las obras y trabajos a cargo de los particulares y por cuenta de éstos, en caso que los responsables no los efectúen dentro de los plazos que a tal efecto se fijen.

ARTICULO 35.- Los responsables de la explotación de predios erosionados o con principios de erosión o degradados, que no realicen los trabajos o ejecuten las obras necesarias de defensa o recuperación de los suelos, o que no acaten las normas técnicas especiales de explotación dictadas, serán responsables de los perjuicios que ocasionen a terceros, sin perjuicio de las demás penalidades que puedan alcanzarles.

ARTICULO 36.- En los casos de predios arrendados o cedidos en aparcerías, cuando aún no se hubiere provocado erosión, degradacion o agoramiento , pero existiera irracionalidad en su explotación, podrá solicitar el arrendador o aparcero dador la intervención de la autoridad de aplicación a los fines de que establezcan las condiciones en que será permitida la continuación de la explotacion.

Si de las mismas resultare una alteracion sustancial de la que habitualmente viene realizando el arrendatario o aparcero tomador, éste podrá solicitar en caso de no mediar culpa de su parte, que se declare configurada la causal de rescisión de su relación contractual, o bien la remisión y/o reducción proporcional del precio de arrendamiento o porcentaje de aparcería, teniendo en cuenta el costo de las mejoras de conservación o el perjuicio que le ocasionare la interrupción temporaria del uso y goce del predio.

ARTICULO 37.- Cuando se hubiere producido la erosión, degradación o agotamiento, las partes vinculadas por un contrato de arrendamiento o aparcería podrán deducir las siguientes acciones :

a) Para obtener la fijación de las condiciones técnicas en que será permitida la continuación de la explotación, por cualquiera de las partes ;

b) Para obtener la rescisión del contrato, por el arrendador o aparcero dador que invoque culpa o negligencia grave del arrendatario o aparcero tomador, caso fortuito o fuerza mayor;

c) Para obtener la rescisión del contrato por el arrendatario o aparcero tomador, cuando sin mediar su culpa o negligencia, entendiera que las condiciones en que podrá continuar la explotación implican una alteración sustancial de la que habitualmente realiza.

ARTICULO 38.- La autoridad de aplicación entenderá en primera instancia administrativa en las acciones que se deduzcan en los casos contemplados en los artículos 36 y 37. De sus decisiones podrá recurrirse ante la justicia ordinaria competente en razón de la jurisdicción, debiendo interponerse el recurso dentro de los QUINCE (15) días hábiles a partir de la notificación.

ARTICULO 39.- El PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la autoridad de aplicación, reglamentará la forma, términos, montos máximos y demás condiciones a que se ajustarán los obligados a ejecutar las obras y trabajos previstos en los respectivos planes y programas de conservación y/o recuperación de suelos.

ARTICULO 40.- El PODER EJECUTIVO NACIONAL adoptará las medidas tendientes a que en el planeamiento y ejecución de obras de infraestructura , tales como caminos, vías férreas; defensas de riberas y márgenes fluviales, endicamientos y canalizaciones, exploración y explotación minera y de hidrocarburos, y constitución de servidumbres administrativas, se apliquen los principios y técnicas de conservación del suelo, evitando o minimizando los perjuicios que de dichas obras puedan derivarse para la capacidad productiva de las tierras que resulten afectadas, directa o indirectamente.

ARTICULO 41.- Tratándose de obras públicas a cargo de gobiernos u organismos públicos provinciales o municipales, el PODER EJECUTIVO NACIONAL procurará por vía de convenios que sean observados tales principios y técnicas.

ARTICULO 42.- El MINISTERIO DE ECONOMIA establecerá por intermedio del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, regímenes especiales de crédito de fomento destinados a facilitar al sector privado el cumplimiento de los objetivos de conservación, mejoramiento y recuperación de suelos.

Asimismo, a propuesta de la autoridad de aplicación, arbitrará los recursos necesarios para realizar las obras y trabajos que se considere deben estar a cargo del sector público, como también para acordar a los consorcios que se constituyan en cada distrito especial, subvenciones reintegrables en los plazos y condiciones que en cada caso se determine.

ARTICULO 43.- Los inmuebles del dominio privado de los particulares o del Estado Nacional, Provincias o Municipios, ubicados dentro del perímetro de un distrito especial de conservación y recuperación de suelos, estarán sujetos al pago de la contribución de mejoras que se determinará calculando el costo total de las inversiones públicas que deban efectuarse de acuerdo con los planes y programas aprobados y prorrateándolo en función de la superficie de los inmuebles beneficiada en forma directa o indirecta.

ARTICULO 44.- El pago de la contribucion de mejoras será exigible a partir de la fecha que establezca el PODER EJECUTIVO NACIONAL y se hará efectivo en cuotas anuales más el interés que se fije, el que no podrá exceder del que aplica el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de crédito ordinario. El régimen de pagos no será inferior a TRES (3) años ni superior a QUINCE (15) años. El contribuyente que abonare al contado, gozará de un descuento del veinte por ciento del monto total de la contribución. La autoridad de aplicación podrá imponer un interés punitorio, sobre las cuotas atrasadas, similar al aplicado por el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de crédito ordinario.

ARTICULO 45.- Los escribanos no podrán extender ninguna escritura de venta, división de condominio, permuta u otra que importe la transmisión del dominio o que establezca gravámen sobre la propiedad, si no se acredita haber dado cumplimiento a las obligaciones de pago de esta contribución, en la forma que

TITULO V

ARRENDAMIENTO Y APARCERIA RURAL

CAPITULO I
Superficie mínima

ARTICULO 147.- Los predios de superficie inferior a una unidad económica no podrán ser objeto de contratos de arrendamiento o aparcería rural.
ARTICULO 148.- Exceptúanse de la prohibición del artículo anterior las fracciones que permitan al arrendatario o aparcero completar como mínimo una unidad económica, con la superficie que ya dispusiera en propiedad, usufructo, arrendamiento a aparcería.
ARTICULO 149.- Con anterioridad a la celebración de un contrato de arrendamiento o aparcería rural, el propietario deberá solicitar al Consejo Agrario Nacional que certifique que el inmueble que será objeto de dicho contrato, es de una superficie no inferior a una unidad económica, acompañando a tal efecto un plano de ubicación, la descripción de sus características topográficas y ecológicas más importantes y el detalle de las mejoras existentes.
ARTICULO 150.- Los jueces o escribanos no autorizarán contratos de arrendamiento o aparcería rural ni los encargados de los registros inmobiliarios de la jurisdiccional territorial respectiva darán curso a su inscripción, si no se acompaña el certificado expedido por el Consejo Agrario Nacional en el que conste que el inmueble objeto del contrato posee la superficie mínima requerida.
ARTICULO 151.- Los jueces no darán curso a ninguna acción en la que se exteriorice una relación contractual de arrendamiento o aparcería rural, concertada con posterioridad a los NOVENTA (90) días de publicación de la presente ley, si no se acompaña con el certificado a que se refiere el artículo anterior.
ARTICULO 152.- Las entidades financieras no darán curso a pedidos de crédito que formulen los arrendatarios o aparceros con posterioridad a los NOVENTA (90) días de publicación de la presente ley, si no se acredita haberse dado cumplimiento al requisito establecido en el artículo 149.
ARTICULO 153.- En caso de transgresión a la prohibición establecida en el artículo 147 y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 150, 151 y 152 El Consejo Agrario Nacional podrá:
a) Imponer al arrendador o aparcero dador el arrendamiento o aparcería de una fracción de tierra de propiedad de aquél, con la que complemente una unidad económica, previa intimación para que así lo haga dentro del término de TREINTA (30 días).
Las condiciones del contrato impuesto serán análogas a las del contrato primitivo.
b) Si el arrendador o aparcero no dispusiere de tierra en magnitud suficiente para completar las unidades económicas respecto a todos los casos en que se hubiere transgredido dicha prohibición, el Consejo Agrario Nacional podrá solicitar al PODER EJECUTIVO NACIONAL la expropiación del o de los inmuebles de su propiedad, a cuyo efecto se los declara de utilidad pública y sujetos a los procedimientos previstos en el Título III sobre Concentración Parcelaria.

CAPITULO II

Derecho proferente de compra

ARTICULO 154.- Los propietarios que resuelvan vender, dar en pago, ceder sus derechos o transferir en forma total o parcial un inmueble arrendado o cedido en aparcería, deberán comunicar al arrendatario o aparcero, por telegrama colacionado u otro medio fehaciente, el nombre y domicilio del comprador, el precio y demás condiciones de la operación.
Estos tendrán un plazo de SESENTA (60) días para comunicar al propietario por telegrama colacionado u otro medio fehaciente, la opción de compra correspondiente. Al vencer este plazo caducará de pleno derecho el ejercicio de la opción y el propietario podrá disponer libremente del inmueble. Para la venta a terceros deberá acreditarse documentadamente en el acto de la escrituración el cumplimiento del requisito indicado en este artículo bajo pena de nulidad.
ARTICULO 155.- El derecho preferente de compra estará limitado a una superficie no inferior a la unidad familiar ni superior a DOS (2) y solo corresponderá a las personas físicas o sociedades de personas que, tanto en un caso como otro, exploten directamente el predio y no sean propietarios ellos, sus cónyugesso componentes de otra unidad económica familiar.
La operación podrá estar referida a una superficie inferior a la unidad económica familiar, en el caso de que con ella el adquirente pueda completarla con más superficie de su propiedad.
ARTICULO 156.- En caso de subasta judicial o extrajudicial, deberán comunicarse en forma fehaciente su realización y condiciones al arrendatario o aparcero con una antelación no menor de SESENTA (60) días a la fecha fijada para el remate. El arrendatario o aparcero podrá hacer uso de la opción en la subasta, una vez finalizada ésta, aceptando el precio ofrecido por el mejor postor.
ARTICULO 157.- Las disposiciones contenidas en el presente capítulo, serán de aplicación a todos los contratos de arrendamiento o aparcería en vigencia, mientras el titular de los mismos se mantenga en la tenencia del predio.
Los arrendatarios o aparceros comprendidos en los alcances de la ley 20.518, podrán igualmente optar por la compra del predio, debiendo ejercitar la respectiva opción antes del 31 de diciembre de 1974. Mientras se substancia los trámites provistos en los artículos precedentes, los procedimientos judiciales se mantendrán paralizados.
ARTICULO 158.- Los arrendatarios o aparceros que ejerciten el derecho de compra en cualquiera de los supuestos contemplados en el presente capítulo, gozarán de los beneficios crediticios y exenciones impositivas y estarán sujetos a las restricciones y prohibiciones establecidas en la ley 20.543. Los propietarios gozarán de las exenciones impositivas previstas en la mencionada ley.
ARTICULO 159.- Los ascendientes, descendientes, cónyuge y colaterales hasta el segundo grado de los arrendatarios o aparceros que se encuentren en condiciones de ejercer el derecho preferente de compra previsto en el presente capítulo, gozarán de iguales derechos y beneficios crediticios e impositivos, siempre que hubieren colaborado en la explotación realizada por los mismos durante UN (1) año como mínimo y cumplan los requisitos exigidos para éstos.
ARTICULO 160.- En caso que el adquirente de un predio en virtud de cualquiera de los mecanismos contemplados en el presente capítulo o en la ley 20.543, violare la prohibición de transferir el predio adquirido antes de transcurrido el término establecido en el artículo 8°, inciso h) de la ley 20.543, el primitivo propietario podrá ejercer dentro de los SESENTA (60) días de que tuviere conocimiento de la transgresión, el derecho de retracto a su favor. A este fin, deberá presentarse ante

la autoridad judicial competente, acompañando la prueba respectiva, quien previa vista al infractor y al tercero poseedor, dictará resolución haciendo lugar en su caso a la acción ejercida.
Previo al dictado de la resolución, el recurrente depositará a la orden del juez el precio o parte del precio que hubiere percibido, reajustado en su caso conforme al índice de corrección monetaria que se establezca judicialmente.
Una vez firme la resolución y notificados el infractor y el tercero poseedor de la consignación efectuada por el recurrente conforme a lo establecido en el párrafo anterior, se dispondrá la anotación de aquélla en el registro inmobiliario correspondiente, quedando extinguido el dominio anterior y retractado a favor del recurrente.

CAPITULO III
Precios y mejoras

ARTICULO 161.- Sustitúyese el artículo 5° de la ley 13.246, por el siguiente:
"ARTICULO 5°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para proceder con medidas de carácter general a la revisión del precio de los arrendamientos o porcentajes de aparcería, cuando exista desequilibrio entre el costo de producción y el valor de los productos obtenidos, debido a causas de índole general o regional. En iguales circunstancias, los jueces procederán a dicha revisión a pedido de cualquiera de las partes interesadas y con relación al caso planteado. En los casos de emergencia agropecuaria, el Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer la reducción o remisión total o parcial del precio del arrendamiento o la aparcería."
ARTICULO 162.- En los contratos de aparcería que se celebran a partir de la publicación de la presente ley, no podrá fijarse como precio un porcentaje superior al VEINTE POR CIENTO (20%). El Consejo Agrario Nacional podrá autorizar porcentajes mayores, en la medida que se acredite que el aparcero dador compromete aportes que lo justifiquen.
ARTICULO 163.- Modifícase el segundo párrafo del artículo 10 de la ley 13.246, que quedará redactado de la siguiente forma:
" El valor de estas mejoras exigibles al arrendador no podrá exceder del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la valuación fiscal de la superficie arrendada, para el pago de la contribución territorial".
ARTICULO 164.- Modifícase el párrafo final del artículo 11 de la ley 13.246, el que quedará redactado en la siguiente forma:
"Al término del contrato el arrendador indemnizará al arrendatario el valor que tengan las mejoras que hubiere introducido, las que se justipreciarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 126 de la presente ley".

CAPITULO IV

Contratos impuestos

ARTICULO 165.- Las tierras del dominio privado declaradas improductivas por resolución fundada del Consejo Agrario Nacional en las condiciones que establece la presente ley podrán ser afectadas por el Consejo a fin de proceder a su ocupación temporaria para cederlas en arrendamiento o aparcería rural en unidades económicas y por cuenta del propietario.
ARTICULO 166.- La determinación acerca de la improductividad de la tierra se ajustará a las siguientes pautas:
a) Podrá se dispuesta de oficio por el Consejo a raíz de cualquier par-

ticular, interesado, o de las provincias o municipalidades;
b) Las tierras deberán ser aptas para explotación agropecuaria en cualquiera de sus especialidades;
c) Los propietarios o poseedores de las mismas deberán mantenerlas en situación improductiva o deficientemente explotadas, entendiéndose en este último concepto aquéllas en que su producción sea inferior en más de un TREINTA POR CIENTO (30%) de su aptitud productiva.
d) La determinación se deberá efectuar previa constatación por un técnico del Consejo Agrario Nacional que podrá ser delegada a organismos técnicos o entidades financieras oficiales, nacionales o provinciales.
Una vez efectuada la determinación aludida en el párrafo anterior, el Consejo deberá intimar previamente a los propietarios o poseedores para que en el plazo de SESENTA (60) días, demuestren a través de un plan de explotación que incluirá descripción de bienes a incorporar, recursos financieros a utilizar, cultivos o explotaciones a desarrollar, que tienen el propósito fehaciente de explotar racionalmente el inmueble.
Este plan deberá entrar en vigencia dentro de los NOVENTA (90) días de ser aprobado por el Consejo.
ARTICULO 167.- El arrendamiento o aparcería que se convenga por cuenta del propietario, se ajustará a los siguientes términos:
a) El plazo se establecerá por CINCO (5) años el que podrá extenderse hasta un plazo máximo de VEINTE (20) años si se dan los casos contemplados en el artículo 45 de la Ley Nº 13.246;
b) El precio y demás condiciones del contrato serán determinadas por el CONSEJO AGRARIO NACIONAL, teniendo en cuenta la probable productividad del campo;
c) Las adjudicaciones en arrendamiento o aparcería se harán en favor de personas físicas o cooperativas de productores, inscriptos en un registro especial que llevará el Consejo Agrario Nacional.
d) La adjudicación en arrendamiento o aparcería se efectuará en unidades económicas teniendo en cuenta las características de cada predio.
Podrá otorgarse el arrendamiento de superficies mayores en el caso previsto en el artículo 168, inc. c;
e) Los contratos se regirán por las disposiciones de la Ley nº 13.246 en todo cuanto se oponga a la presente ley.
ARTICULO 168.- Se dará preferencia en la adjudicación a:
a) Los productores capacitados y equipados que no sean propietarios de unidades económicas;
b) Los técnicos agropecuarios egresados de universidades nacionales o privadas reconocidas;
c) Las cooperativas agrarias organizadas por productores próximos a los inmuebles improductivos que se encuentren en la condiciones establecidas
En todos los casos se requerirá la presentación de un plan adecuado de explotación.

CAPITULO V
Expropiación

ARTICULO 169.- En los casos de predios a los que se hubiere impuesto un contrato de arrendamiento o aparcería rural conforme a lo previsto en el Capítulo anterior, o en los que el arrendador o aparcero dador sea una sociedad anónima o en comandita por acciones o en un mismo inmueble existieren cuatro m más unidades económicas arrendadas o cedidas en aparcería a cuatro o más arrendatarios o aparceros, el Consejo Agrario Nacional a pedido de los ocupantes podrá solicitar al PODER EJECUTIVO NACIONAL la expropiación de la o las fracciones arrendadas en aparcería, para su venta a los mismos.
A tal efecto, se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación todo los predios rurales respecto a los cuales concurran las circunstancias previstas en este artículo.

ARTICULO 170.- Operada la expropiación contemplada en el artículo anterior, si alguno de los arrendatarios o los familiares mencionados en el artículo 159, no reunieran los requisitos indicados en el artículo 98, el propietario que fuere persona física y que no dispusiere de otra unidad económica para su explotación, tendrá preferencia para que se le adjudique una fracción que no alcance a dos unidades económicas en el inmueble que se le expropia. En caso contrario, las fracciones que quedaren vacantes serán adjudicadas por el Consejo Agrario Nacional, conforme a las disposiciones establecidas en el Título IV de esta ley.
ARTICULO 171.- Las expropiaciones que se dispongan en virtud de lo establecido en el presente capítulo , serán llevadas a cabo por el Consejo Agrario Nacional, siendo de aplicación las normas contenidas en el Título IV para la fijación de la indemnización y forma de pago.
Las adjudicaciones que disponga el Consejo Agrario Nacional a favor de los ocupantes de las tierras expropiadas en virtud de las disposiciones del presente Capítulo, se regirán por las normas contenidas en el precitado Título de esta ley.

CAPITULO VI

Contratos Accidentales

ARTICULO 172.- Sustitúyese el artículo 39 de la ley 13.246 (texto según artículo 3° del Decreto - Ley 1639/63, por el siguiente:
"ARTICULO 39.- Quedan excluídos de las prescripciones de esta ley:
a) Los contratos en que se convenga, por su carácter accidental, la realización de hasta dos cosechas dentro de un mismo año agrícola, cuando fuera posible realizarlas sobre la misma superficie, en cuyo caso el contrato no podrá exceder el plazo necesario para levantar la cosecha del último cultivo.
b) Los contratos en virtud de los cuales se concede el uso y goce de un predio con destino exclusivo para pastoreo, celebrados por un plazo no mayor de UN (1) año. Se considerará el contrato accidental comprendido en el régimen de la ley 13.246: a) en caso de prórroga, renovación o nueva contratación por el mismo o distinto predio; b) en caso de destinarse un mismo predio a uno de estos contratos, sin haber transcurrido el plazo de DOS (2) años desde la anterior contratación; c) cuando el tenedor del campo lo conserve por un plazo mayor al establecido sin oposición documentada del propietario dentro del término de TREINTA (30) días de su vencimiento. Los contratos accidentales deberán ser inscriptos en un registro especial que llevará el Consejo Agrario Nacional, una vez hecha su calificación y homologación en forma sumaria, la que será efectuada a pedido de parte por la autoridad judicial competente, debiendo expedirse simultáneamente el correspondiente testimonio. Al vencimiento del contrato, la presentación de dicho testimonio ante la autoridad judicial competente será título suficiente para que se ordene la inmediata desocupación del inmueble por el procedimiento de ejecución de sentencia vigente en la jurisdicción respectiva. En caso de que el contrato se presente para su calificación hasta QUINCE (15) días ante de la entrega del predio al contratista y la autoridad judicial que intervenga no efectuare en ese lapso la calificación y homologación, se presumirá que el contrato ha quedado calificado como accidental."

TITULO VI

AUTORIDAD DE APLICACION Y REGIMEN FINANCIERO

CONSEJO AGRARIO NACIONAL

CAPITULO I

ARTICULO 173.- Créase el Consejo Agrario Nacional con carácter de entidad autárquica, con sede en Capital Federal y jurisdicción en todo el país. Será una institución de derecho público y con capacidad para actuar en el ámbito del derecho privado. Sus relaciones con el PODER EJECUTIVO NACIONAL se mantendrán por intermedio del MINISTERIO DE ECONOMIA y a través de la Secretaría que el PODER EJECUTIVO NACIONAL determine.

ARTICULO 174.- La dirección del Consejo será ejercida por un directorio compuesto de CINCO (5) miembros nombrados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a saber: un Presidente y DOS (2) Vocales a propuesta del MINISTERIO DE ECONOMIA; UN (1) Vocal que representará a los productores agrarios y UN (1) Vocal a los trabajadores rurales. Los representantes del sector privado se elegirán de ternas propuestas por las entidades más representativas respectivas.

ARTICULO 175.- Los miembros del directorio serán personas de reconocida capacidad y conocimiento de los problemas agrarios. No podrán ser removidos de sus cargos mientras dure su buena conducta y se desempeñen con responsabilidad. Deberán ser ciudadanos argentinos mayores de VEINTICINCO (25) años de edad y tener CINCO (5) años de ejercicio de la ciudadanía en caso de ser naturalizados. Ejercerán sus funciones por el término de CUATRO (4) años, pudiendo ser reelegidos.

ARTICULO 176.- El directorio sesionará con quorum de CUATRO (4) de sus miembros, incluídos el Presidente y/o el Vice-Presidente. Las decisiones serán adoptadas por mayoría de votos de los miembros presentes; teniendo el Presidente o el Vice-Presidente cuando presida las sesiones, doble voto en caso de empate. Todos los miembros serán personal y solidariamente responsables de los actos del directorio, salvo constancia expresa en acta de su opinión disidente.

ARTICULO 177.- El presedente es el representante legal del Consejo correspondiéndole:

a) La administración interna y el ejercicio de las funciones ejecutivas que sean necesarias para realizar las decisiones del directorio y alcanzar los objetivos que éste fije;

c) Designar los directores que compondrán las comisiones internas del directorio;

d) Ejercer las funciones que le sean delegadas por el Directorio y en caso de urgencia, las que correspondan a éste dándole cuenta en la primera reunión que celebre;

e) Nombrar, trasladar, promover, sancionar y remover los funcionarios y empleados dando cuenta al directorio;

f) Proponer al directorio la designación de los gerentes.

ARTICULO 178.- El Presidente absolverá por escrito posiciones en juicio, no estando obligado a comparecer personalmente.

ARTICULO 179.- El directorio tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

a) Aprobar planes de colonización, ordenamiento agrario y concentración parcelaria;

b) Aprobar programas de colonización con provincias y en zonas y áreas de frontera, en coordinación con las autoridades pertinentes;

c) Dictar las normas a que debe someterse la colonización privada y fiscalizar su cumplimiento.

d) Realizar con la participación de los organismos respectivos programas de colonización con inmigrantes rurales.
e) Promover la participación de las cooperativas y asociaciones gremiales de productores y trabajadores rurales en el proceso de colonización y ordenamiento agrario.
f) Fomentar la integración del proceso económico a través de la asociación de los productores y trabajadores rurales, comprendiendo en el mismo las etapas de producción, almacenamiento, industrialización, transporte y comercialización.
g) Facilitar la asistencia financiera a los productores a los fines de un mayor desenvolvimiento de la empresa agraria, principalmente a través del crédito supervisado; pudiendo otorgar la garantía del Consejo para afianzar los préstamos que se acuerden a los productores;
h) Proporcionar la asistencia técnica a los productores, en coordinación con los organismos específicos nacionales y provinciales.
i) Promover la capacitación técnica de los productores y trabajadores rurales y de sus hijos, fomentando la educación agraria en todos sus niveles, en coordinación con los organismos específicos nacionales y provinciales;
j) Proyectar, construir o realizar las obras y trabajos de infraestructura tales como caminos, trasmisión y distribución de energía, obras hidráulicas, edificios de interés general y viviendas, necesarios para la ejecución de sus programas.
k) Administrar los bienes y fondos en general, transferir, arrendar, dar en comodato o pastaje, los bienes de su pertenencia y realizar las demás operaciones vinculadas con sus fines.
l) Recibir préstamos de entidades financieras nacionales, provinciales, extranjeras o internacionales y afectar en garantía los bienes de su propiedad.
m) Formular su presupuesto anual de gastos.
n) Recurrir a la vía ejecutiva para el cobro de sus créditos, sirviendo de título para ello la certificación de deuda firmada por el gerente de administración del Consejo o por quien desempeñe sus funciones;
ñ) Nombrar y remover a propuesta del Presidente a los gerentes.
o) Elaborar y proponer a consideración del PODER EJECUTIVO NACIONAL la reglamentación dela presente ley, y dictar su reglamento interno.
p) Adquirir bienes muebles e inmuebles y proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL la expropiación de los que sean necesarios para el cumplimiento de los planes aprobados.
q) Aceptar donaciones y legados.
r) Disponer el llamado a concurso de selección de adjudicatarios de las tierras que colonice, efectuar las adjudicaciones, resolver la conclusión de las mismas y autorizar el otorgamiento de los títulos de propiedad.
s) Efectuar las reservas necesarias para la instalación del centro cívico de las áreas de colonización o para la creación o ampliación de centros poblados.
t) Proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL la emisión de los bonos agrarios previstos en la presente ley.
ARTICULO 180.- El Consejo coordinará su acción con la de otros organismos públicos nacionales, provinciales y municipales que tengan participación directa en la construcción y administración de las obras, realización de trabajos o prestación de servicios, en los programas de colonización y ordenamiento agrario.
ARTICULO 181.- A los fines del artículo anterior, el Consejo podrá concertar los convenios que fuesen necesarios, en los cuales podrán establecerse los régimenes especiales de financiamiento de las obras, o trabajos o servicios objeto de los mismos.

CAPITULO II

Régimen patrimonial y financiero

ARTICULO 182.- El patrimonio del Consejo estará constituído por:
a) Los bienes adquiridos en función de las Leyes 12. 636 y 14.392, Decreto-Ley 17.253/67, de las demás leyes y regímenes especiales de colonización, y los que se adquieran en función de la presente ley;
b) Los bienes legados, donados o cedidos a cualquier título que sean aceptados por el Consejo.
ARTICULO 183.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo dispondrá de los siguientes recursos:
a) Los fondos que de acuerdo con los planes y programas aprobados conforme a los previsto en el artículo 179, se establezcan los presupuestos anuales de la Nación;
b) El producido de la venta de los predios colonizados;
c) El producido de los arrendamientos, cánones y pastajes de las tierras adquiridas, mientras no fuesen adjudicadas;
d) El producido de la venta de predios y materiales sobrantes;
e) Los intereses, comisiones, cánon s y derechos que deban satisfacer los adjudicatarios u ocupantes de las tierras de su propiedad;
f) El producido de las multas que se impongan por transgresiones a la presente ley.
ARTICULO 184.- Los fondos que ingresen al Consejo serán depositados en el BAnco de la Nación Argentina, pudiendo el Presidente autorizar se mantenga una suma en caja chica para atender peqeeños gastos.
ARTICULO 185.-Autorizase al PODER EJECUTIVO NACIONAL para que a requerimiento del Consejo, efectúe emisiones de Bonos Agrarios que serán utilizados para financiar la adquisición de tierras necesarias para la ejecución de los programas de reordenamiento agrario previstos en la presente ley.
ARTICULO 186.- Los Bonos Agrarios serán nominativos y negociables, de aceptación obligatoria en los casos previstos en la presente ley, y contarán con la garantía del Estado Nacional. Las emisiones se harán en series autónomas, por valores nominales de UN MIL ($ 1.000.-),CINCO MIL ($ 5.000.-) y DIEZ MIL ($ 10.000.-) pesos cada uno.
Serán ajustables conforme a los índices que fijará anualmente el PODER EJECUTIVO NACIONAL, teniendo en cuenta el poder adquisitivo de la moneda.
ARTICULO 197.- Los Bonos Agrarios serán de tres clases, a saber:
a) Clase "A": rescatables en TREINTA (30) amortizaciones anuales: la primera a partir del tercer año de su entrega, con un interés anual no superior al TRES (3°) por ciento.
b) Clase "B": rescatables en VEINTICINCO (25) amortizaciones anuales iguales; la primera a partir del segundo año de su entrega, con un interés anual no superior al CUATRO (4%) por ciento;
c) Clase "C" rescatables en VEINTE (20) amortizaciones anuales iguales; la primera a partir del año de su entrega, con un interés anual no superior al CINCO (5%) por ciento.
ARTICULO 188.- Los Bonos Agrarios de la Clase "A" se aplicarán al pago de la indemnización en el caso de expropiación de tierras ociosas o cuando su rentabilidad no alcance el TREINTA (30%) por ciento de la renta normal potencial.
Podrán ser utilizados por sus tenedores en los siguientes fines:
a) Pago de hasta el CINCUENTA (50%) por ciento de impuestos nacionales que se hicieren exigibles en el año correspondiente al vencimiento de cada amortización, de acuerdo con la reglamentación que al efecto dicte el Ministerio de Economía;

b) Como caución en garantía de hasta el CINCUENTA (50 %) por ciento del importe de operaciones de crédito que celebraren con entidades financieras; conforme a la reglamentación que al efecto dicte el Banco Central de la República Argentina;
c) Como aporte en empresas o sociedades del Estado, de economía mixta o de mayoría estatal, que tengan como objeto la ejecución de obras de infraestructura, de regadío, de electrificación o de transformación de la producción agropecuaria, en las condiciones que reglamente la Corporación de Empresas Nacionales.
ARTICULO 189.- Los Bonos de la Clase "B" se aplicarán al pago de la indemnización en el caso de expropiación de tierra cuya rentabilidad se encuentre comprendida entre el TREINTA (30 %) por ciento y el SETENTA (70 %) por ciento de la renta normal potencial. Podrán ser utilizados por sus tenedores en los siguientes fines :
a) Pago de hasta el SETENTA Y CINCO (75 %) por ciento de impuestos nacionales que se hicieren exigibles en el año correspondiente al vencimiento de cada amortización, de acuerdo con la reglamentación que al efecto dicte el Ministerio de Economía.
b) Como caución en garantía de hasta el SETENTA Y CINCO (75 %) por ciento del importe de operaciones de crédito que celebraren con entidades financieras, conforme con la reglamentación que al efecto dicte el Banco Central de la República Argentina.
c) Como aporte en las empresas y con el objeto y condiciones establecidas en el inciso c) del artículo 188.
d) En pago de hasta el SETENTA (70 %) por ciento del precio de la tierra que le fuera adjudicada por el Consejo.
ARTICULO 190.- Los Bonos Agrarios de la clase "C" se aplicarán al pago de la indemnización en caso de expropiación de tierras, cuya rentabilidad supere el SETENTA (70 %) por ciento de la renta normal potencial. Podrán ser utilizados por sus tenedores en los siguientes fines :
a) Pago de impuestos nacionales que se hicieren exigibles en el año correspondiente al vencimiento de cada amortización, de acuerdo con la reglamentación que al efecto dicte el Ministerio de Economía.
b) Como caución de garantía de operaciones de crédito que celebren con entidades financieras, conforme con la reglamentación que al efecto dicte el Banco Central de la República Argentina.
c) Como aporte en las empresas y con el objeto y condiciones establecidas en el inciso c) del artículo 188.
d) En pago de la tierra que le fuera adjudicada por el Consejo.
ARTICULO 191.- Las indemnizaciones en caso de expropiaciones efectuadas de conformidad con lo establecido en el artículo 188, se abonarán en un CINCO (5 %) por ciento al contado y en dinero en efectivo y el saldo se abonará mediante Bonos Agrarios de la Clase "A".
ARTICULO 192.- Las indemnizaciones en caso de expropiaciones efectuadas de conformidad con lo establecido en el artículo 189 se abonarán en un DIEZ (10 %) por ciento al contado y en dinero en efectivo y el saldo en Bonos Agrarios de la Clase "B".
ARTICULO 193.- Las indemnizaciones en caso de expropiaciones efectuadas de conformidad con lo establecido en el artículo 190 se abonarán en un VEINTE (20%) por ciento al contado y en dinero efectivo y el saldo en Bonos Agrarios de la clase "C".
ARTICULO 194.- La parte de indemnización que corresponda abonar al contado de acuerdo con los artículos anteriores, será depositada judicialmente a la orden del juez que intervenga en el respectivo juicio de expropiación. Por el saldo a abonarse en Bonos Agrarios, el Consejo extenderá un Certificado a nombre del o de los expropiados, que depositará en el juicio de expropiación y que será canjeado por Bonos Agrarios una vez fijado judicialmente el monto definitivo de la indemnización. Dicho Certificado será intransferible y no negociable.
ARTICULO 195.- Con el depósito judicial de la suma al contado y del certificado por el saldo de precio, el Consejo podrá solicitar la inmediata posesión del o de los inmuebles expropiados, aplicándose en lo demás el procedimiento estable-

ALGUNOS ASPECTOS DETECTADOS DE LA LECTURA DEL PROYECTO DE NUEVA LEY AGRARIA.

1.- La Tierra debe cumplir una función social.

2.- Las tierras inexplotadas o explotadas irracionalmente (menos del 30% de su potencial) son suceptibles de expropiación o de ser declaradas de utilidad pública.

3.- Se considera dominio de la tierra no solamente la posesión si no tambien el uso de la misma.

4.- Al cabo de 10 años de abandono se produce la adquisición prescriptiva de la tierra por parte del Consejo Agrario Nacional.

5.- Tambien la explotación irracional trae aparejada esta consecuencia.

6.- Intimado el propietario de la tierra abandonada o explotada inadecuadamente debe, si no mejora las condiciones, arrendar forzosamente el predio hasta los 10 años en que se produce la prescripción de su dominio.

7.- La expropiación se abonará ~~con~~ en efectivo, un porcentaje que varía entre el 5% al 20%, y el resto con bonos agrarios negociables y cotizables en bolsa. Estos bonos devengarán un interés anual que varía entre 3% y 5%. Son rescatables a 20, 25 y 30 años. Se pueden aplicar en pago de impuestos, tasas, etc...

8.- Las tierras arrendadas y que sean explotadas irracionalmente o tambien en el caso de aparcerías tienen tambien su sanción, que es la rescisión del contrato respectivo.

9.- La expropiación no solo es posible cuando no se trabaje o explote correctamente la tierra, sino que pueden ser declaradas de interés público y sujetas a expropiación tambien las tier bajo riego y que a juicio del Consejo Agrario sean necesaria

para programas de concentración parcelaria o de otras medidas. (reordenamiento de las estructuras agrarias).

11.- A la trasmisión hereditaria de la tierra se dará un tratamiento especial. No se pueden subdividir predios en parcelas que no constituyan una unidad económica, salvo que esa parcela adicionada a otra u otras constituyan una unidad económica.de un mismo propietario.

12.- Se busca la supresión de los minifundios mediante la concentración parcelaria obligatoria.

13.- No se puede arrendar parcelas menores a una unidad económica.

14.- El arrendatario tiene prioridad para la compra del predio arrendado.

15.- El Consejo Agrario Nacional puede declarar de interés públicos las tierras erosionadas, degradadas, etc las que quedan sujetas a expropiación y tambien las necesarias para llevar a cabo programas de recuperación edafológicas.

16.- El Consejo Agrario Nacional, Organismo autárquico creado por este proyecto de ley será el Organo de aplicación.

17.- Los programas de concentración parcelaria se llevarán a cabo a pedido de los interesados o de oficio por parte del Consejo Agrario.

18.- El valor del predio adjudicado por este proyecto sufrirá una reducción del 5% en su precio por cada hijo nacido despues de la posesión de la tierra.